



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Cartagena de Indias, D.T. y C., 1 de octubre de 2018.

Consecutivo N° 043

Doctora

LUZ MYRIAM REYES CASAS

Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.
Solicitante(s): WALBERTO PÉREZ NORIEGA.
Opositor(es): GARIBALDI LÓPEZ ACUÑA, SONIA PIEDAD FLOREZ HERNÁNDEZ y BANCOLOMBIA.
Radicado(s): 470013121002-2017-00001-01.
Predio(s): “LA INTELIGENCIA”.

De conformidad con la competencia consagrada en el artículo 277, numeral 7° de la Constitución Política y los artículos 86 literal d y 119 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, obrando como Agente del Ministerio Público, una vez agotada la etapa probatoria, procedo a rendir CONCEPTO para que sea tenido en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo, la Dirección Territorial Magdalena de la UAEGRTD por medio de la Resolución N° RM 00185 del 6 de abril de 2016¹ decidió incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor WALBERTO PÉREZ NORIEGA identificado con C.C. 1.720.473, en calidad de propietario del predio denominado “*La Inteligencia*”.

Visto lo anterior, se tiene que el inmueble objeto de solicitud de restitución de tierras se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el agotamiento del procedimiento previo contemplado en el artículo 13, numeral 3 del Decreto 4829 de 2011; se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, previsto en el inciso 5°, artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La URT presentó solicitud de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en representación del señor WALBERTO PÉREZ NORIEGA y su núcleo familiar, en virtud de lo ordenado por el artículo 83 y siguientes de la Ley 1448 de 2011; demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84 ejsudem.

¹ Ver folios 275 y siguientes.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

1. El señor WALBERTO PEREZ NORIEGA y su núcleo familiar, llegaron al predio denominado 'La Inteligencia', ubicado en el municipio de El Banco, departamento del Magdalena, mediante negocio jurídico de Compraventa realizada al señor ALCIDES RAFAEL ALFARO FONSECA, mediante Escritura Pública N° 175 del 21 de Mayo de 1992, de la Notaria Única de El Banco, acto registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 224-390, de la ORIP de El Banco. El predio 'La Inteligencia' tiene una superficie de 210 Ha. 0260m² según información catastral del IGAC la cual coincide con la contenida en el registro de instrumentos públicos;

no obstante el área georreferenciada por la UAEGRTD determinó que el fundo 'La Inteligencia' mide 228 Ha. 5227m² y estaba dedicado a la actividad de agricultura y ganadería.

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Escritura Pública N° 175 del 21 de Mayo de 1992 de la Notaria Única de El Banco.
- Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria N° 224-390 de la ORIP del El Banco.

2. El solicitante WALBERTO PEREZ NORIEGA y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento Forzado, abandono y despojo de tierras, luego de que varios hombres fuertemente armados miembros de las AUC, se presentaron a la finca denominada la Ingensa, entre ellos los señores Garibaldis López Acuña, el señor Andrés Rodríguez Florián alias Chacho, Alias el Zarco y alias Hugo, ordenándole vender la parcela a favor del señor Garibaldis López Acuña, por la suma de \$ 89.000.000.00, de los cuales tenía que entregar la suma de 15.000.000.00 millones de pesos a miembros de las AUC, con la firma de la promesa de compraventa solo le fueron entregados al solicitante la suma de 50.000.000.00, dinero que según relata el solicitante, le fueron quitando con extorsiones de las autodefensas, la promesa de Compraventa se registra en la Notaria Única de El Banco-Magdalena en la anualidad de 2003, negocio jurídico que se perfecciono hasta el 27 de noviembre de 2006, a favor de Garibaldis López Acuña y Sonia Piedad Flórez Hernández.

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Denuncia Fiscalía de Justicia y Paz, de fecha 25 de Marzo de 2009, realizada por el señor WALBERTO PEREZ NORIEGA.
- Ampliación de hechos aportada por el señor WALBERTO PEREZ NORIEGA, de fecha 29 de Octubre de 2015.
- Promesa de Compraventa de fecha 24 de Julio de 2003, de la Notaria Única de El Banco.
- Escritura Publica N° 199 del 27 de Noviembre de 2006, de la Notaria Única de Astrea.

PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

3. Después de la Denuncia Penal presentada por el señor WALBERTO PEREZ NORIEGA ante la Fiscalía de Justicia y Paz, Mediante Oficio N° 0259 del 13 de abril de 2009, el Fiscal 31 adscrito a la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz, remitió al Director Seccional de Fiscales de Santa Marta- Magdalena, memorial suscrito por el señor JAIME CARDENAS SERPA, quien para ese entonces actuaba en nombre y representación del señor WALBERTO, en dicho memorial, el señor Cárdenas pone en conocimiento ciertos hechos acaecidos en noviembre de 2006, promoviendo incidente de reparación a favor de su mandante, por cuanto fue víctima de grupos al margen de la ley (AUC), específicamente alias 'Hugo' y Dairo Macias, alias 'Zarco', quienes bajo amenazas de muerte se apoderaron de su finca 'La Inteligencia', para establecer un campamento hecho que

ocurrió en el 2003, y posteriormente obligarlo a venderla por debajo de su precio normal a los señores Andrés Rodríguez Florián y Garibaldis López Acuña.

Este hecho notorio se acredita con la nota de prensa relacionada en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Diario El Informador, Publicación: Cárcel a concejal de Astrea y ex alcalde que se aliaron con "paras", nota de prensa que se puede consultar en el link <http://www.elinformador.com.co/index.php/judiciales/71-judiciales-local/5365-carcel-a-concejal-de-astrea-y-ex-alcalde-que-se-aliaron-con-qqarasq>

4. Así mismo, por lo hechos anteriormente mencionados, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto en Descongestión de la ciudad de Santa Marta, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2012 con N° de Radicación 470013107501-2012-00030-00, resuelve absolver a los señores Andrés Rodríguez Florián, por los delitos de Extorsión Agravada en concurso con Concierto para delinquir agravado, y al señor Garibaldis López Acuña, como autor de los delitos de Extorsión Agravada, ordenando su libertad inmediata.

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Copia sentencia del 13 de septiembre de 2012 con N° de Radicación 470013107501-2012-00030-00..

5. El señor Garibaldis López Acuña, con fecha 4 de diciembre de 2012, procede a ceder su parte del dominio sobre la finca 'La Inteligencia', a la Sonia Piedad Flórez Hernández, quedando esta última resulta como única propietaria, mediante Escritura Pública No. 278 de la Notaría Única de Astrea (Cesar), por valor de \$48.000.000.00, negocio jurídico de compraventa registrado en la matrícula inmobiliaria No. 224-390 de la ORIP de El Banco (Magdalena) con fecha 28 de diciembre de 2012, visible en la anotación No. 15 del citado certificado de tradición.

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 224-390 de la ORIP El Banco (Magdalena), véase anotación No. 15.
- Escritura Pública N° 278 del 4 de Diciembre de 2012 de la Notaría Única de Astrea (Cesar).

6. La señora SONIA PIEDAD FLOREZ HERNANDEZ, después de haber adquirido la propiedad de la finca 'La Inteligencia', procedió a hipotecarla con cuantía indeterminada a favor de Bancolombia S.A. mediante escritura pública N° 199 del 16 de mayo de 2014 de la Notaría Única de Bosconia.

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 224-390 de la ORIP El Banco (Magdalena).
- Escritura Publica N° 199 del 16 de mayo de 2014 de la Notaria Única de Bosconia.

7. El señor GARIBALDIS LOPEZ ACUÑA, quien constriñó a través de hombres armados al señor WALBERTO PEREZ NORIEGA para que le vendiera el predio 'La Inteligencia', es una persona conocida en la región, pues al momento de los hechos se desempeñaba como alcalde del Municipio de Astrea (Cesar), así mismo importantes diario del país y portales web, como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y EL PILON informaron sus presuntos nexos con grupos paramilitares, específicamente con RODRIGO TOVAR PUPO 'alias Jorge 40' y NUMAS POMPILIO CORTEZ MENDOZA 'alias numa', ambos identificados como comandantes de las Autodefensas que operaban en esa región.

Este hecho notorio se acredita con las notas de presa relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Diario El Tiempo, Publicación: **Capturan a ex alcalde de Astrea (Cesar), y buscan al actual por 'parapolítica'**, nota de prensa que se puede consultar en el link <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4856155>.
- Diario El Pílon, Publicación: **Condenan a tres exalcaldes de Astrea por vínculos con paramilitares**, nota de prensa que se puede consultar en el link <http://elpilon.com.co/condenan-a-tres-exalcaldes-de-astrea-por-vinculos-con-paramilitares/>.
- Diario El Espectador, Publicación: **El G-8 paramilitar**, El exjefe paramilitar "Jorge 40" no hubiera logrado apoderarse militar y políticamente del sur del Cesar si no fuera por la ayuda de mandatarios regionales. nota de prensa que se puede consultar en el link <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-q-8-paramilitar-articulo-577385>.

8. Consecuentemente, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en fallo del 6 de febrero de 2012, declaró penalmente responsables, a título de coautores, a JAIME SANJONERO PALLARES, GARIBALDIS LOPEZ ACUÑA y EDGAR ORLANDO BARRIOS ORTEGA, por el delito de concierto para delinquir, agravado, imponiéndoles las penas principales de setenta y dos (72) meses de prisión, multa de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que la sanción aflictiva de la libertad.

Igualmente, condenó a NUMAS POMPILIO CORTEZ MENDOZA, por los delitos de desplazamiento forzado, secuestro extorsivo, constreñimiento ilegal, amenazas y concierto para delinquir agravado; esta providencia fue apelada por los anteriormente mencionados, pero fue confirmada el 16 de diciembre de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y ratificada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SP9809-2015 del 29 de julio del 2015.

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Sentencia **SP9809-2015** del 29 de julio del 2015, Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA.

9. El día 30 de diciembre de 2011 el señor WALBERTO PEREZ NORIEGA presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que recaía sobre la parcela 'La Inteligencia'.

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Formulario solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 30 de diciembre de 2011.

10. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución No. RM 00185 del 06 de Abril de 2016 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el *Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* a nombre del señor WALBERTO PEREZ NORIEGA con C.C. 1.720.437 y las señoras OTILDA DIAZ DE PEREZ y ERLINDA FERREIRA ALVARADO, identificadas con C.C. 26.791.812 y C.C. 26.723.896 respectivamente en calidad de propietarios del predio denominado 'La Inteligencia'.

11. El día 2 de septiembre de 2016, se presentó ante las oficinas de la Unidad de restitución de tierras sede Plato Magdalena, el señor HERNAN PEREZ FERREIRA, en calidad de apoderado del solicitante señor WALBERTO PEREZ NORIEGA, quien presentó copia de Citación generada por la Fiscalía General de la Nación con fecha 10 de agosto de 2016, en la cual solicita al Inspector de policía del Corregimiento de El Cedro en el Municipio del Banco Magdalena, citar a los señores WALBERTO PEREZ NORIEGA, HERIBERTO LOPEZ PEREZ, MIGUEL PEREZ DIAZ, CAMILO PEREZ DIAZ, JOSE DAMIAN CURE GONZALEZ, los cuales debían comparecer acompañados de un defensor, o en su defecto se les asignaría uno de oficio, el día 1 de septiembre al centro de servicios judiciales de la ciudad de Santa Marta, ubicado en la carrera 2ª- N° 19-30 frente al Parque de los Novios.

Así mismo, el señor HERNAN PEREZ FERREIRA, presenta copia del Acta de Audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2016, en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, con N° de proceso 110016099046-2016-0014, en la cual actuaron como acusados los señores WALBERTO PEREZ NORIEGA, HERIBERTO LOPEZ PEREZ, MIGUEL PEREZ DIAZ, CAMILO PEREZ DIAZ, JOSE DAMIAN CURE GONZALEZ, como Juez el señor HERRI ORTIZ PORTILLO, como Fiscal, el señor JAIRO ALBEIRO LEGRO PIRAGUA, y como Defensor el señor MAURICIO MOISES ALONSO MORA DIAZ, según manifiesta el señor Pérez Ferreira, en dicha audiencia se sentían intimidados por parte del señor Fiscal, el cual los presionaba para que declararan en contra de sí mismos, manifestándole que era lo mejor para ellos, asegurándoles que no serían recluidos en ningún centro carcelario, que por el contrario contarían con detención domiciliaria, razón por la cual no se llegó a ningún acuerdo y se procedió a fijar nueva audiencia de imputación para el día 22 de septiembre de 2016.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Citación de fecha 10 de agosto de 2016, emitida por la Fiscalía General de la Nación.
- Acta de citación de fecha 1 de septiembre de 2016, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta.

12. Que mediante oficios N° SM 03752 de 14 de septiembre de 2016 y oficio N° SM 03877 de 21 de septiembre de 2016, la UAEGRTD solicitó al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, reprogramar la Audiencia de Imputación de cargos, en contra de los señores WALBERTO PEREZ NORIEGA, HERIBERTO LOPEZ PEREZ, MIGUEL PEREZ DIAZ, CAMILO PEREZ DIAZ, JOSE DAMIAN CURE GONZALEZ prevista para el día 22 de septiembre de 2016, hasta que la demanda fuera radicada ante los Jueces Especializados en Restitución, con el fin de hacer efectiva la acumulación procesal prevista en el Artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, en el cual, para efectos del proceso restitutorio, es posible la concentración de todos los proceso o actos judiciales, administrativos o de otra naturaleza, que adelantes autoridades públicas o notariales en los cuales se halle comprometidos derechos sobre el predio o que tengan relación con el procedimiento.

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Oficio N° SM 03752 de 14 de septiembre de 2016, emitido por la UAEGRTD.
- Oficio N° SM 03877 de 21 de septiembre de 2016, emitido por la UAEGRTD.

13. Después de la denuncia penal presentada por el señor Garibaldi López Acuña, por el presunto delito de Falso Testimonio en contra de los señores WALBERTO PEREZ NORIEGA, HERIBERTO LOPEZ PEREZ, MIGUEL PEREZ DIAZ, CAMILO PEREZ DIAZ, JOSE DAMIAN CURE GONZALEZ, estos últimos manifiestan sentirse intimidados debido a las presiones recibidas de parte del Fiscal Cuarto Especializado de Bogotá, el señor JAIRO ALBERTO LEGRO PRAGUA, quien presuntamente los presionaba para declarar en contra de sí mismos por el delito del cual se les acusa, por lo que el señor WALBERTO PEREZ NORIEGA, con fecha 10 de noviembre de 2016, presenta ante la Procuraduría Provincial de El Banco-Magdalena, una queja en contra del mencionado funcionario.

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Diligencia de Queja presentada por WALBERTO PEREZ NORIEGA, ante la Procuraduría Provincial de El Banco- Magdalena, de fecha 10 de noviembre de 2016.

14. El señor WALBERTO PEREZ NORIEGA, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para

formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Santa Marta (Magdalena).

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Poderes de representación judicial aportados por el solicitante y su apoderado, de fecha 6 de septiembre de 2016.

1.3. LA OPOSICIÓN.

Surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda, dentro de la oportunidad procesal, los señores GARIBALDI LÓPEZ ACUÑA y SONIA PIEDAD FLOREZ, por



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

conducto de apoderado judicial, manifestaron oponerse a todas las pretensiones del libelo demandatorio, exponiendo delantadamente su condición de tercero de buena fe exento de culpa. Informa que no es cierto que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado en el entendido que entre los señores WALBERTO PÉREZ y GARIBALDIS LÓPEZ ACUÑA (comprador) fue un negocio jurídico en el que primó la voluntad de las partes y en el que no hubo vicio del consentimiento que invalidara lo acordado entre las partes.

El apoderado narra en el escrito de oposición:

“...Miente la apoderada de la parte en activa en aseverar textualmente que mi prohijado se presentó junto con los señores Andrés Rodríguez Florián, alias “Chacho”, alias “Zarco” y alias “Hugo” - miembros de la AUC - en la finca ordenándole al señor WALBERTO vender la finca La Inteligencia a favor de mi apadrinado GARIBALDIS LOPEZ ACUNA, por la suma de \$89.000.000, valor que fue inicialmente se pactó, sin embargo, si bien se le entregaron \$50.000.000, no se aclaró que el restante del monto total se entregaría una vez el vendedor se pusiera al día con las obligaciones del predio, cumplido esto se perfeccionaría la compraventa como en efecto sucedió el 27 de noviembre de 2006. Esta persona a la que hacen referencia del chacho, ya fue investigado y este apodo viene de ser el consentido y el hijo menor de esta familia y por eso de cariño le apodaban el chacho, no como quiere hacerlo ver la apoderado del demandante en esta. Se aclara que lo pactado al momento de la compraventa fueron cincuenta millones de pesos, y el resto al momento que se firmó la escritura pública en el diciembre de 2004 en la Notaria de Astrea- Cesar, donde llego voluntariamente a realizar este trámite legal. Se deja constancia que el señor WALBERTO manifestó no firmar y fue acompañado de otras personas, quienes firmaron a ruego por él, en presencia del Notario Público de la época. (...) La demora en el perfeccionamiento de contrato de compraventa obedeció por la sencilla razón que el señor WALBERTO había constituido una hipoteca sobre el bien, además él estaba en mora con el impuesto predial y solo hasta el 2004, se puso a paz y salvo, como lo puede garantizar el abogado HERNANDO GIL, quien fue el abogado del señor WALBERTO, para el trámite legal...”

“...Es cierto que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en fallo del 6 de febrero de 2012, declaro penalmente responsable a mi poderdante y a otras personas, por la comisión de una conducta punible, sin embargo, dicha conducta señalada, nada tiene que ver, con el plurinombrado jurídico (...) Al no existir un nexo de causalidad, entre la sanción aludida o condena impuesta a mi defendido y la compraventa del predio LA INTELIGENCIA, mal puede predicarse, que hubo constreñimiento, ya que existe una claridad meridiana, de la legalidad, del acto jurídico, por medio del cual, el señor WALBERTO PEREZ NORIEGA, transfiere de manera voluntaria, el derecho de dominio, sobre el fundo en mención, en el entendido, que este asunto, fue debatido en juicio; resuelto mediante sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta- Adjunto para la Descongestión, a favor de GARIBALDIS LOPEZ ACUNA. Providencia confirmada, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala de Decisión Penal (...) En sede Judicial, la autoridad en ese sentido desestimo, los argumentos de la Fiscalía General de la Nación, tendientes a invalidar el pacto entre



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

WALBERTO PEREZ NORIEGA (Vendedor) y GARIBALDI LOPEZ ACUNA (Comprador), puesto que no fue probado la comisión de conductas punibles que invalidaran el acuerdo de voluntades...”.

Por último, señala:

“...En el caso que nos ocupa, es evidente que estamos ante una comisión de fraude procesal por parte del acá solicitante, lo que ocasionaría una victimización de mi representado, configurándose un despojo y desplazamiento de lo que legalmente adquirió mi apadrinado...”.

Como pretensiones eleva las siguientes: i) reconocimiento como opositores – víctimas y en consecuencia no se apliquen las presunciones de inversión de la carga de la prueba, ii) compulsas de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por fraude procesal, iii) compulsas de copias a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION por la expedición de actos administrativos que dieron lugar a la inclusión en el registro de tierras despojadas, iv) levantamiento de medidas cautelares sobre la heredad, v) condena en costas, vi) reconocimiento de la titularidad a favor de los opositores del proceso, vii) subsidiariamente el pago de compensación.

Por su parte BANCOLOMBIA, en calidad de tercero determinado y por medio de procurador judicial, presentó escrito de oposición, realizando una exposición sobre los hechos, informando que no han participado en los hechos de violencia en el marco del conflicto armado interno, que siempre la entidad ha respetado los postulados de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional que ha impulsado el gobierno nacional; sin embargo, revelan que el crédito hipotecario adelantado no tiene reproche desde el punto de vista constitucional, por lo tanto manifiesta oposición respecto a las “pretensiones 6 y 7 pues ellas entrañan el levantamiento de la garantía”. Respecto al negocio jurídico celebrado expone:

“...La señora SONIA PIEDAD FLOREZ HERNANDEZ celebro contrato de mutuo con BANCOLOMBIA S.A., suscribiendo el pagare No. 9510081604, título valor en el cual se comprometió pagar la suma de \$150.000.000,00, documento que fue suscrito en fecha 28 de julio de 2014, momento para el cual fungía como única propietaria del predio objeto de restitución. Previo a ello, exactamente en fecha 16 de mayo de aquel año, había suscrito la Escritura Publica No 199 de la Notaria Única de Bosconia, documento por medio del cual constituyo hipoteca en favor de BANCOLOMBIA S.A., respecto del pluricitado fundo...”.

Propuso la excepción de fondo denominada “LA ACCION DE RESTITUCION NO EXTINGUE EL GRAVAMEN HIPOTECARIO”, citando los literales d) y n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; a su juicio “...de acuerdo a la normativa vigente al momento de celebración del negocio jurídico, al acreedor hipotecario poco o nada le interesa quien sea el propietario del bien inmueble, pues la ley le otorga el derecho de perseguir el fundo sin importar en manos de quien esté y el modo en que fue adquirido (...) en el caso específico no solo realizo el tradicional estudio de títulos que se acostumbra en este tipo de negocio jurídico sino que para el otorgamiento de la hipoteca verifíco mediante una compañía especializada en la estructuración, evaluación de riesgo técnico, financiero y



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

ambiental, asesoría de servicios y soluciones financieras para el sector agropecuario, las condiciones de orden público para el momento del otorgamiento de la hipoteca (mayo de 2014) que indudablemente son muy diferentes por el desescalamiento del conflicto armado a las del 2003 o 2006, fechas del presunto desplazamiento...”

De igual forma, propuso las excepciones “BANCOLOMBIA ES AJENA A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS”, “DERECHO DE PERSECUSION DEL ACREEDOR HIPOTECARIO”, “BANCOLOMBIA ACTUO CON LA DILIGENCIA Y CUIDADO QUE EXIGE EL OTORGAMIENTO DE UN CREDITO Y LA CONSTITUCION DE UNA GARANTIA”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE BANCOLOMBIA EN RELACION CON LA PERSONA DEL SOLICITANTE”.

Solicita: “...Se deniegue el levantamiento y/o cancelación del gravamen hipotecario (...) En subsidio, de ordenarse su cancelación, se incluya la obligación garantizada como pasivo asociado al predio antes referido en los programas de alivios de pasivos correspondientes (...) Consecuente con la extrema diligencia y cuidado de la entidad financiera se ordene la compensación, por el valor del saldo insoluto de la obligación que dio origen al gravamen hipotecario...”.

1.4. PRETENSIONES.

PRIMERA: DECLARAR que el señor WALBERTO PEREZ NORIEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.1720.473, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado ‘La Inteligencia’, descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante WALBERTO PEREZ NORIEGA, sobre el predio denominado ‘La Inteligencia’, ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de El Banco, corregimiento de El Cedro, vereda La Ingensa, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 228 hectáreas 5227 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: APLICAR la presunción contenida en el numeral 2, literales a y b del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante WALBERTO PEREZ NORIEGA, fue despojado del predio ‘La Inteligencia’, ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de El Banco, corregimiento de El Cedro, vereda La Ingensa, a través de negocio jurídico.

CUARTA: En consecuencia, se **DECLARE** la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el solicitante WALBERTO PEREZ NORIEGA, y los señores GARIBALDIS LOPEZ ACUÑA y SONIA PIEDAD FLOREZ HERNANDEZ, respecto



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

del predio 'La Inteligencia', el cual fue protocolizado e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.224-390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco -Magdalena, de conformidad con lo enunciado en el numeral 2, literales **a** y **b** del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. así como todos los demás actos jurídicos que se hayan realizado con posterioridad y en los cuales se vea inmerso el predio 'La Inteligencia'

y en ese sentido, se **DECLARE** además el decaimiento de los demás actos administrativos relacionados con el despojo, que le sean posteriores, que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, y/o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en relación con el predio solicitado en restitución y formalización, de conformidad con lo dispuesto en el literal *m*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Banco- Magdalena, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal *c*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 224-390, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Banco-Magdalena, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal *d*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Banco-Magdalena, en los términos previstos en el literal *n*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco-Magdalena, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal *e*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Banco-Magdalena, actualizar el folio de matrícula N° 224-390, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DÉCIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/como autoridad catastral del departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado 'La Inteligencia', ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de El Banco, corregimiento de El Cedro, vereda La Ingensa.

9.2 Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de El Banco –Magdalena, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 2.15.2.2.1. del Decreto 1071 de 2015.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya al solicitante el señor WALBERTO PEREZ NORIEGA junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Magdalena y del municipio de El Banco, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de El Banco y a la Secretaría de salud del departamento de Magdalena, incluir al solicitante y su núcleos familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

EDUCACIÓN:

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión del solicitante en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sirvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

DECLARAR que existe unión marital de hecho entre el señor WALBERTOP PEREZ NORIEGA y la señora ERLINDA FERREIRA ALVARADO, vigente desde 1979 hasta la fecha, de acuerdo con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

1.5. TRÁMITE JUDICIAL.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, mediante auto con fecha 20 de febrero de 2017, admitió la solicitud para ser tramitada como proceso de única instancia. En el auto admisorio de la demanda, el Juzgado además dispuso:

- Inscribir en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la admisión de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de la referencia, de igual manera se dispuso la sustracción provisional del comercio.
- Oficiar a la Superintendencia delegada para la protección, restitución y formalización de tierras de Notariado y Registro, para que por su conducto comunicara a las notarías del país de la admisión de la solicitud.
- Se ordenó la suspensión de procesos declarativos, reales, sucesorales, embargo, deslinde y amojonamiento, entre otros, que tuvieran que ver con el inmueble objeto de restitución.
- Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la suspensión y envío de las solicitudes de adjudicación de tierras y de cualquier otra clase de procesos en los cuales aparezca involucrado el predio denominado LA INTELIGENCIA.
- Oficiar a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburo para que suspenda todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre en los predios que se identifican con Matriculas Inmobiliarias N° 224-390 y código Catastral 47245000200050022000 del predio LA INTELIGENCIA.
- Oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural y a la Corporación Autónoma del Magdalena - CORPAMAG, para que realice un informe con destino a este proceso donde precise si el predio solicitado en Restitución y Formalización el cual se encuentra identificado con folio de matrícula N° 224-390 y con código catastral N° 47245000200050022000 correspondiente al predio LA INTELIGENCIA.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Las publicaciones contempladas en el art 86 de la ley 1448 de 2011, cuyas constancias de realización fueron aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional como medida preventiva de protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad física y a la seguridad de las víctimas, elabore un mapa de riesgo de la comunidad de víctimas reclamantes de tierras del predio denominado LA INTELIGENCIA del Municipio del Banco Magdalena.
- Correr traslado a la señora SONIA PIEDAD FLOREZ HERNANDEZ quien figura como propietaria del predio denominado “LA INTELIGENCIA”; así mismo correr traslado a BANCOLOMBIA por la existencia de hipoteca con cuantía indeterminada.

Vencido el término de las publicaciones de que trata el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el Juzgador por medio de Auto con fecha 26 de octubre de 2017, dio apertura al periodo probatorio, decretando en el proveído las siguientes pruebas:

De la parte solicitante:

- Las documentales allegadas oportunamente con la solicitud de restitución.
- Oficiar al Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto en Descongestión de Santa Marta, a fin de que remita copia autentica de la sentencia proferida dentro de proceso penal promovido por el señor WALBERTO PEREZ NORIEGA en contra de GARIBALDIS LOPEZ ACUÑA radicado 2012-00030-00.
- Oficiar al Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a fin de que remita copia autentica de la sentencia proferida con fecha 6 de febrero de 2012, en contra de los señores GARIBALDIS LOPEZ ACUÑA, JAIME SAJONERO PALLARES, EDGAR ORLANDO BARRIOS ORTEGA y NUMAS POMPILIO CORTEZ MENDOZA, radicado N° 11001310700820110036.
- Oficiar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que se remita copia autentica de la sentencia proferida con fecha 16 de diciembre de 2013 contra los señores GARIBALDIS LOPEZ ACUÑA, JAIME SAJONERO PALLARES, EDGAR ORLANDO BARRIOS ORTEGA y NUMAS POMPILIO CORTEZ MENDOZA, radicado N° 110010704008201100036.
- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que remita copia autentica del proceso penal en contra del solicitante WALBERTO PEREZ NORIEGA, proceso N° 110016099046.
- Oficiar a la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal del Banco Magdalena, a efecto de que en ejercicio de su marco funcional de competencias, determine la vocación del suelo del predio objeto de Restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo.

Del opositor:



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta con radicado 2012-00030 y al Honorable Tribunal Superior de Distrito de Santa Marta – Sala Penal con radicado 47001-31-87001-2012-00030-01 copias auténticas de las decisiones con destino a este despacho en donde fue absuelto su representado.
- Oficiar a los organismos de investigación de la Fiscalía General de la Nación de Justicia y Paz para que informe si alguno de los postulados relató algún hecho en donde se haya despojado, amenazado, desplazado, extorsionado, al señor WALBERTO PÉREZ NORIEGA, u orden de desplazamiento forzado que se hubiere realizado en forma particular en la vereda Caño Hondo, o en su defecto en las parcelaciones citadas con anterioridad en otros ítems.
- Oficiar a la ORIP para que informe si en su base de registro, se produjo sobre los inmuebles colindantes un fenómeno de la propiedad, concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas directa o indirectamente que hubieren producido alteraciones de la tierra, monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, en la vereda Caño Hondo, como lo contempla el Art. 77 numeral B de la Ley 1448 de 2011.
- Solicitar a la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ejército Nacional de Colombia, Personería Municipal de Chimichagua, Cruz Roja, Densa Civil y otras si en la vereda Caño Hondo, pero en especial atención a los predios EL CARMEN, y NUEVO TIEMPO, si se dieron desplazamientos, despojo, asesinatos, amenazas u otra clase de intimidación contra la Población Civil de esta vereda o predio, comprendido entre el 01 de enero de 2006 hasta finales de 2008.
- Inspección Judicial.
- Interrogatorio de parte de los solicitantes.
- Testimoniales de los señores ARMANDO TOLOZA AGUILAR, ALBERTO ANGARITA CARDENAS, NESTOR FLOREZ OSPINO, JUAN BAUTISTA HERRERA RANGEL, ANDRES RODRIGUEZ FLORIAN.
- Dictamen pericial sobre la heredad denominada “La Inteligencia”.

De oficio:

- Inspección Judicial.
- Avalúo comercial.
- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que certifique si el grupo familiar del señor WALBERTO PEREZ NORIEGA se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).
- “Interrogatorio de parte” de los señores OTILDA DIAZ DE PEREZ, CAMILO PEREZ DIAZ, MIGUEL PEREZ DIAZ, ERLINDA FERREIRA ALVARADO, GARYLADIS LOPEZ ACUÑA, SONIA PIEDAD FLOREZ HERNANDEZ.

Del tercero interviniente:



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Las documentales aportadas oportunamente por la entidad BANCOLOMBIA en el curso del proceso.
- Las testimoniales de los señores FABIO VELÁSQUEZ BOTERO, como representante legal de la firma SFA CEBAR (empresa que brindo toda la asesoría para el otorgamiento de crédito Finagro), RODRIGO LOPEZ BARROS, profesional que realizó el estudio de títulos para el crédito, ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS, perito actuante en el avalúo del inmueble por parte de la empresa BANCOL INMOBILIARIA, CARLOS ALBERTO RIVERO CASTRO, Gerente BANCOLOMBIA sucursal Bosconia Cesar, EDGAR ALFONSO DIAZ PLATA, Gerente de BANCOLOMBIA, sucursal Mayales Plaza Valledupar.

1.6 COMPETENCIA.

Es competente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras, para conocer de la solicitud de la referencia, tal y como lo disponen los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro). Que expresan:

20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El asunto que nos ocupa, es una solicitud de protección del derecho fundamental a la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de los derechos a la reparación integral con garantía de no repetición, atendiendo la presunta condición de víctima del señor WALBERTO PÉREZ NORIEGA y su núcleo familiar, en los términos de la Ley 1448 de 2011, lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007. Para darle solución al problema planteado, se debe revisar la actuación judicial con miras a establecer:



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Si se cumplió con el procedimiento legal.
- Si se garantizó el derecho de las víctimas.
- Si se garantizó el derecho de defensa de todos los interesados.
- Si se respetaron y permitirá hacer efectivas las normas sustanciales.
- Establecer la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de la acción de Restitución de Tierras.
- Y, por último, si en el trámite judicial son inexistentes las causales de nulidad que puedan afectar derechos fundamentales.

3. CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de las funciones y competencias constitucionales y legales otorgadas a la Procuraduría General de la Nación, como Supremo director del Ministerio Público, para vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley; proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad; defender los intereses de la sociedad, el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente; en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a ésta Procuraduría, examinar el trámite judicial que se dio a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzadamente, para ello destaco:

3.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y SU MARCO NORMATIVO.

El derecho a la restitución como uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral a las víctimas, nace en virtud de normas nacionales e internacionales² referidas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, entre otras, la declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1994, pronunciamientos como las sentencias T-821 de 2007 y la T- 025 de 2004, al igual que sus diferentes autos de seguimiento *verbi gratia*, el auto 008 de 2009, referidos, en esencia, al derecho a la restitución como uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.

La Corte Constitucional en los fallos de tutela, ha venido ejerciendo un papel de liderazgo en el reconocimiento de la población desplazada. Dentro de la línea cabe destacar la sentencia T-025 de 2004 y sus diferentes autos de seguimiento, mediante los cuales la Corte declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en cuanto a la

²a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10)
b) La Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII),
c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15);
d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), y
e) El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17), entre otros.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

situación de vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados forzados por la violencia y ordenó al Estado Colombiano el cambio de la política de Tierras, con el fin de crear entre otras cosas, un mecanismo legal rápido que permitiera la concreción de la restitución de tierras a los campesinos y campesinas despojadas o que abandonaron predios con ocasión del conflicto armado interno.

Visto así, las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición; así lo conceptuó la Corte constitucional en la sentencia C-330 de 2016, cuando reconoció que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices; y que dichos documentos, denominados por la doctrina *ius internacionalista "derecho blando"*, son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, y en relación con las obligaciones concretas en procesos de restitución de tierras, específicamente, ha reconocido relevancia a tres de estos documentos³:

- Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁴;
- Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los "Principios Pinheiro")⁵; y,
- Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los "Principios Deng")⁶

En la recién citada sentencia C-330 de 2016, la Honorable Corte Constitucional hizo énfasis especial a los principios orientadores de la siguiente manera:

"59. Por su parte, los Principios Deng definen derechos y garantías de protección a favor de las personas que han padecido el flagelo del desplazamiento forzado. Así, definen la responsabilidad de los Estados de proteger y asistir a este tipo de víctimas durante los desplazamientos y también durante su regreso, reasentamiento y reintegración.

60. Estos principios también caracterizan la prohibición de la privación arbitraria de la propiedad y posesiones de la población en situación de desplazamiento, y señalan la obligación de proteger la propiedad respecto de diferentes tipos de actos como el pillaje, los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; la

³Actualmente, los documentos citados hacen parte del cuerpo de derecho jurisprudencial (normas adscritas o subreglas) desarrolladas por el Tribunal Constitucional, es decir, se encuentran constitucionalizadas.

⁴ONU, Consejo Económico y Social, A/RES/60/147, del 21 de marzo de 2006.

⁵ONU, Consejo Económico y Social, Doc. E/CN.4Sub.2/2005/17. 28 de junio de 2005

⁶ONU, Informe del Representante del Secretario general, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. ONU Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2. 1998.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

utilización de personas como escudos de operaciones u objetos militares; los actos de represalia y las destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

61. *De la misma forma, establecen el deber del Estado de proteger la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por las personas en condición de desplazamiento forzado, frente a actos de destrucción y apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales. En cuanto al derecho al retorno, prevén la obligación de apoyo en cabeza de los Estados, así como el ejercicio de acciones que permitan a las víctimas obtener la restitución o una compensación adecuada.*

62. *Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento[52] constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.”*

En la sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional se refirió al valor normativo de los Principios Pinheiro. Explica que si bien no son normas de un tratado internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, “*sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia*”, y añadió que estos constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados, y han sido aplicados por distintos organismos de protección de derechos. “*Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos*”⁷, de acuerdo con la sentencia T-821 de 2007.

Recordó la Corte en la sentencia citada C-035 de 2016, que el derecho a la restitución tiene como fundamento “*el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90)*” y puntualizó que el ordenamiento colombiano reconoce la restitución como un componente fundamental de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral a las víctimas, especialmente, de aquellas “*despojadas de sus predios*”.

⁷Sobre la inclusión de los mencionados instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano en virtud del bloque de constitucionalidad en sentido lato, ver las Sentencia C-715 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino), C-281 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En consecuencia, en virtud de sus facultades constitucionales, el legislador por medio de la Ley 1448 de 2011, desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro.

De los estándares de protección internacionales y de nuestro orden constitucional se ha señalado que la restitución constituye un componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, prueba irrefutable de ello se atisba en la sentencia C-820 de 2012, donde la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

De los mandatos superiores contenidos en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 numerales 6 y 7 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha otorgado el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras⁸; mecanismo que satisface en mayor medida el derecho a la reparación integral y su conexión con los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad.

En asidero de lo anterior, en la Sentencia C-715 de 2012, se esbozó:

“De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

⁸Corte Constitucional, C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

3.2 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

En la Ley 1448 de 2011, específicamente en el artículo 3º, se estableció el concepto de víctima:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Adicionalmente, el Parágrafo 2º, artículo 60 íbidem, dispuso:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

3.3 JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Justicia Transicional, “no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas”⁹.

De la continua evolución de la noción de justicia transicional, puede concluirse que la comunidad internacional la ha entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia; con la conciencia que las instituciones del derecho vigente, no resultan suficientes para solucionar los conflictos generados en ese momento particular de la sociedad.

De tal manera, que la decisión del Juez transicional debe ser analizada desde una visión de prevalencia del derecho constitucional, en especial el derecho de las víctimas, sobre las formalidades, con criterios de flexibilidad.

Con la declaración de un “estado de cosas inconstitucional” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004, puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-771 de 2011.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Posteriormente, en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluyó, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política pública de tierras¹⁰.

En la sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental, apoyándose en criterios constitucionales ya sistematizados, así lo explicó la Corporación:

“La Corte ha señalado que las normas sobre desplazamiento y, en particular, las que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el RUPD, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios¹¹

- (1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹² y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹³; (2) el principio de favorabilidad¹⁴; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima¹⁵; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.^{16”}¹⁷*

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad: 2013-00158.

¹¹ Sobre la aplicación de las normas en materia de registro en el RUPD a la luz de los derechos principios y valores mencionados dijo la Corte: “Desde una perspectiva distinta cabe preguntarse si con la presente providencia judicial, la Corte Constitucional ha establecido la procedibilidad de la inscripción de ciudadanos en el Registro Nacional de Desplazados, haciendo caso omiso al cumplimiento de los requisitos prescritos para ello en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000. La respuesta a esto es negativa. En el caso bajo estudio, la Corte verificó (el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la Ley encontrando como) hecho constitutivo de la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, la interpretación no ajustada a la Constitución que la Entidad hizo al evaluar su declaración. Dicha evaluación, como se dijo, invirtió la carga de la prueba de la ocurrencia de los hechos relatados en cabeza de la ciudadana. Cuando la existencia o inexistencia de amenaza directa debió ser en efecto demostrada por la Entidad, cosa que no ocurrió.” Sentencia T-468 de 2006.

¹² “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

¹³ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁴ Sentencia T-025 DE 2004.

¹⁵ Sobre inversión de la carga de la prueba y aplicación del principio de buena fe ha dicho la Corte: “De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El Legislativo emite la Ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, normativa que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional¹⁸ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

3.4 DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada, como son la pérdida económica de manera abrupta y en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las persona de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.¹⁹”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, *“la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta*

declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente una persona en situación de desplazamiento corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes.”. Sentencia T-1094 de 2004.

¹⁶ Sentencia T-025 DE 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁷ Sentencia T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁸ “puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” ¹⁸ Corte Constitucional .sentencia C- 052 de 2012.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”²⁰

El artículo 74 de la Ley 1448 /11, dispone:

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 de 2012 concluyó, respecto al abandono, lo siguiente:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De Justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre

²⁰ Ibidem.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

*(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones **“de la tierra si hubiere sido despojado de ella”** contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos **“de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”**, contenidos en el inciso 2°, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes”.*

En distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”¹; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) como un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.²¹

La Corte Constitucional en sentencia T- 025 de 2004, precisó que:

“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.”

3.5. BUENA FE EXENTA DE CULPA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El principio de buena fe encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 83 Superior, que dispone: “...Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas...”.

En el régimen civil de nuestro ordenamiento jurídico, se ha desarrollado la figura denominada *buena fe simple* como principio y forma de conducta, “...equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída²² (C.C. arts. 2528 y 2529) ...”.

Por otro lado, dada la especificidad de ciertos escenarios y circunstancias, también ha entrado a operar la figura de la *buena fe cualificada o exenta de culpa*, de la cual la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se

²² Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa²³.”

En cuanto a las diferencias entre estas dos figuras jurídicas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, expresó:

*“De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.*

La aplicación e interpretación de la *buena fe exenta de culpa* a que se refiere la Ley de restitución de tierras, se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución; estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa, lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación (Ley 1448 de 2011).

3.6. OPOSITORES Y SEGUNDOS OCUPANTES.

Del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, se colige que existen tres tipos de oposiciones en el proceso de restitución de tierras, a saber: (i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley²⁴); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante; y, (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de *buena fe exenta de culpa*.

²³ Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁴ Ley 1448 de 2011. **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Respecto a los segundos ocupantes, habrá que acotar que la mencionada ley de tierras no desarrolló la susodicha figura jurídica y fue a través de los Principios Pinheiro que entra a nuestro ordenamiento jurídico, en ocasión al principio 17 que comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, se estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: *“Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”*. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno²⁵.

3.7 CASO CONCRETO.

3.7.1 DEBIDO PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO.

En cumplimiento del mandato legal contemplado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, cuyo propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos que le asiste a las víctimas del conflicto armado interno, este Agente del Ministerio Público procede a continuar su intervención en el proceso de restitución de tierras adelantado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, como apoderado judicial del señor WALBERTO PEREZ NORIEGA y su núcleo familiar, a fin de brindar Concepto Jurídico ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Debe expresarse que el artículo 29 de nuestra Carta, exige la presencia del debido proceso en todas las actuaciones de la administración, observando para ello las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de decisiones; el artículo 7 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra en consonancia con ese mandato y conmina la efectividad del debido proceso a través de una actuación justa y eficaz.

Por su presunta condición de víctimas del conflicto armado interno, los solicitantes son acreedores de derechos sustanciales y adjetivos otorgados por el derecho internacional y por nuestro orden constitucional, que reconocen la protección de los derechos de las víctimas a la vida, honra y bienes; en el mismo sentido, del artículo 1° de nuestra Constitución Política, que consagra el Estado Social de Derecho, se derivan unas garantías especialísimas en torno a las víctimas en el rol de sujetos de especial protección constitucional.

Examinado en su integridad el trámite procesal, no observa el Ministerio Público ningún tipo de actuación irregular que lesione o ponga en riesgo los derechos fundamentales de

²⁵ Sentencia C-330 de 2016, Corte Constitucional.

PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

las partes procesales, pues el trámite surtido se ajustó plenamente a lo establecido en los artículos 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se evidencian irregularidades o deficiencias procedimentales que constituyan causal de nulidad procesal.

Respecto al líbello demandatorio, se atisba que este cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 84 ibídem, de forma tal que hicieron precedente la solicitud de restitución, se decretaron y practicaron oportunamente las pruebas solicitadas por las partes, lo que permite concluir que la etapa probatoria fue agotada con celeridad y con la suficiente diligencia para que la Corporación pueda formarse un criterio juicioso respecto de la situación.

3.7.2. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE Y LA RELACIÓN JURIDICA CON LAS PARTES.

El inmueble denominado “LA INTELIGENCIA”, según la información aportada con la solicitud, se encuentra ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio El Banco, Corregimiento El Cedro, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 224-390, cédula catastral N° 47245000200050022000. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Topográfica²⁶: 228 HAS + 5227 m².

Como colindancias y linderos, se señalaron las siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 176469 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por el punto 176492 hasta llegar al punto 176487 en una distancia total de 455,02 metros. Colinda con el predio de GENARO PEDROZO.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 176269 en dirección suroeste hasta llegar al punto C2 en una distancia de 311,08 metros. Desde este punto se cruza el callejón y se parte desde el punto 176496 en dirección sur este en línea quebrada y pasando por los puntos 108532, 108533, 108534 hasta llegar al punto AUX5 en una distancia total de 988,49 metros. Colinda con el predio del señor JORGE LUIS CUETO. Continuando desde el punto AUX5 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por el punto 108535 hasta llegar al punto 108536 en una distancia total de 187,18 metros. Colinda con el predio de FRANCISCO FLORIAN. Continuando desde el punto 108536 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto AUX4 en una distancia de 397,14 metros. Colinda con el predio de AQUILINO FLORIAN. Continuando desde el punto AUX4 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por el punto 108537 hasta llegar al punto 176460 en una distancia total de 338,75 metros. Colinda con el predio de ARMANDO BORRERO. Continuando desde el punto 176460 en dirección suroeste en línea quebrada y pasando por los puntos 176459, AUX3, AUX2 hasta llegar al punto 176458 en una distancia total de 725,78 metros. Colinda con el predio de ERNESTO OLIVERO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 176458 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos 176457, 176456, 176455, AUX1, 176454 hasta llegar al punto 176453 en una distancia total de 1107,38 metros. Colinda con el predio de ROBERTO CARRASCAL. Continuando desde el punto 176453 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 176452 en una distancia de 158,44 metros. Colinda con el predio de SABINA RUDIA. Continuando desde el punto 176452 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 176473 en una distancia de 215,88 metros. Colinda con el predio de ALICIA HERRERA. Continuando desde el punto 176473 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por el punto 176482 hasta llegar al punto 176214 en una distancia total de 551,15 metros. Colinda con el predio de HERMANOS AMADOR JIMENEZ.</i>
OCCIDENTE:	<i>Continuando desde el punto 176214 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos 176483, WP01, WP02, WP03, 176488, 176471 hasta llegar al punto 176484 en una distancia total de 1063,65 metros. Continuando desde el punto 176484 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto C1 en una distancia de 71,35 metros. Desde este último punto se cruza el callejón en dirección noreste y continuando desde el punto 176476 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por los puntos WP06, WP07, 176489, WP08 hasta llegar al punto 176493 en una distancia total de 572,06 metros. Colinda con el predio del señor MARCELIANO AMADOR. Continuando desde el punto 176493 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 176469 en una distancia de 259,49 metros. Colinda con el predio de BOLÍVAR OSPINO.</i>

Como georreferenciación del mismo, se indicó²⁷:

²⁶ Ver folio 103.

²⁷ Ver folio 104

PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

PUNTO	COORDENADAS PLANA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
176458	1516042,239	1012317,412	9° 15' 44,655" N	73° 57' 55,464" W
AUX2	1516060,768	1012392,041	9° 15' 45,257" N	73° 57' 53,019" W
AUX3	1516070,759	1012402,611	9° 15' 45,582" N	73° 57' 52,673" W
176454	1516106,083	1011614,578	9° 15' 46,740" N	73° 58' 18,491" W
176453	1516125,607	1011572,361	9° 15' 47,356" N	73° 58' 19,874" W
176452	1516174,022	1011421,692	9° 15' 48,953" N	73° 58' 24,810" W
176457	1516195,573	1012055,659	9° 15' 49,648" N	73° 58' 4,039" W
176459	1516252,319	1012368,099	9° 15' 51,492" N	73° 57' 53,769" W
176473	1516267,832	1011227,257	9° 15' 52,008" N	73° 58' 31,180" W
AUX1	1516332,179	1011616,16	9° 15' 54,099" N	73° 58' 18,437" W
176482	1516342,184	1011115,558	9° 15' 54,429" N	73° 58' 34,839" W
176455	1516369,769	1011629,001	9° 15' 55,322" N	73° 58' 18,016" W
176456	1516404,889	1011701,19	9° 15' 56,465" N	73° 58' 15,650" W
176214	1516564,823	1010783,003	9° 16' 1,679" N	73° 58' 46,388" W
176460	1516663,762	1012550,635	9° 16' 4,882" N	73° 57' 47,317" W
176483	1516712,921	1010769,127	9° 16' 6,500" N	73° 58' 46,186" W
WPO1	1516758,948	1010786,998	9° 16' 7,998" N	73° 58' 45,600" W
WPO2	1516764,05	1010803,046	9° 16' 8,164" N	73° 58' 45,074" W
WPO3	1516785,047	1010796,518	9° 16' 8,847" N	73° 58' 45,288" W
108537	1516853,378	1012637,743	9° 16' 11,053" N	73° 57' 44,961" W
AUX4	1516895,388	1012514,629	9° 16' 12,422" N	73° 57' 48,994" W
108536	1517076,833	1012161,36	9° 16' 18,331" N	73° 58' 0,567" W
108535	1517124,614	1012101,329	9° 16' 19,887" N	73° 58' 2,533" W
176488	1517151,308	1010925,044	9° 16' 20,767" N	73° 58' 41,073" W
AUX5	1517216,195	1012039,573	9° 16' 22,869" N	73° 58' 4,555" W
108534	1517329,184	1011760,341	9° 16' 26,549" N	73° 58' 13,703" W
176471	1517396,618	1010725,097	9° 16' 28,754" N	73° 58' 47,688" W
108533	1517482,401	1011562,447	9° 16' 31,538" N	73° 58' 20,186" W
176484	1517496,652	1010654,449	9° 16' 32,010" N	73° 58' 49,936" W
C1	1517531,216	1010716,864	9° 16' 33,135" N	73° 58' 47,891" W
176476	1517546,045	1010713,783	9° 16' 33,617" N	73° 58' 47,392" W
WPO4	1517547,321	1010745,943	9° 16' 33,659" N	73° 58' 46,938" W
WPO5	1517623,031	1010928,908	9° 16' 36,121" N	73° 58' 40,942" W
176494	1517656,115	1011001,879	9° 16' 37,197" N	73° 58' 38,551" W
108532	1517687,52	1011364,263	9° 16' 38,216" N	73° 58' 26,677" W
WPO6	1517771,144	1010667,016	9° 16' 40,944" N	73° 58' 49,522" W
176480	1517776,579	1011205,719	9° 16' 41,116" N	73° 58' 31,871" W
176496	1517790,824	1011253,083	9° 16' 41,580" N	73° 58' 30,319" W
C2	1517794,938	1011248,655	9° 16' 41,714" N	73° 58' 30,464" W
WPO7	1517817,011	1010657,752	9° 16' 42,437" N	73° 58' 49,825" W
176489	1517847,868	1010611,193	9° 16' 43,442" N	73° 58' 51,350" W
176269	1517917,241	1011534,683	9° 16' 45,692" N	73° 58' 21,091" W
WPO9	1518002,691	1011343,281	9° 16' 48,475" N	73° 58' 27,362" W
WPO8	1518003,383	1010530,648	9° 16' 48,505" N	73° 58' 53,988" W
176493	1518052,302	1010488,824	9° 16' 50,097" N	73° 58' 55,358" W
176487	1518108,937	1011066,065	9° 16' 51,936" N	73° 58' 36,444" W
176492	1518170,449	1010898,125	9° 16' 53,939" N	73° 58' 41,946" W
176469	1518264,339	1010638,41	9° 16' 56,998" N	73° 58' 50,455" W

Plenamente identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante con aquél; en este ejercicio nota esta Agencia del Ministerio Público que el solicitante en la anotación N° 9 del folio de matrícula N° 224-390 figura compraventa a favor del solicitante WALBERTO PÉREZ NORIEGA en virtud de negocio jurídico



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

celebrado con el señor ALFARO FONSECA ALCIDES RAFAEL quien figura como vendedor y negocio perfeccionado por medio de la Escritura Pública N° 175 de 1982 de la Notaría Única de El Banco, y que fue efectivamente inscrita en instrumentos públicos; por lo tanto, debe concebirse al solicitante en una relación jurídica como antiguo propietario de la heredad de marras.

3.5.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA.

En informe elaborado por el Centro de Memoria Histórica, que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia, se explicó²⁸:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas (...)

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00052-00 - Radicado Interno No. 0117-2014.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”.

A partir de los años 60, en el departamento del Magdalena han hecho presencia actores armados ilegales que buscan el control territorial para el contrabando, el cultivo de marihuana y coca, el tráfico de drogas, armas y el control político.

A mediados de los años 80, en el departamento empezaron a hacer presencia las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) a través de los frentes 19 y 37. Posteriormente, comenzó a hacer presencia el Ejército de Liberación Nacional (ELN) a través de los frentes Francisco Javier Castaño y Domingo Barrios; a finales de la década se incrementaron las acciones bélicas y extorsivas en la región, realizando cobro de vacunas, secuestros, extorsiones, retenes, pescas milagrosas, reclutamiento forzado, abigeato, entre otras conductas delictivas.

En la segunda mitad de la década de los noventa se evidenció a lo largo del Departamento del Magdalena la presencia del Bloque Norte de las AUC, conformado por los frentes Tomás Guillem, José Pablo Díaz, Guerreros de Baltazar y William Rivas, cometiendo la masacre de la Trinidad (1997), la masacre de Nueva Venecia (2000), entre otras violaciones²⁹ a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario que propició un escenario de violencia generalizada y una notoria alteración del orden público.

De acuerdo con el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario: “(...) en el Magdalena hicieron presencia cuatro frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal frente de combate entre la guerrilla y las autodefensas. Es así como actuaban el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el Frente de Resistencia Tayrona (Los Chamicos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Sema, alias El Patrón; el Frente de

²⁹ DIARIO EL TIEMPO.COM. "Matanza de la Ciénaga Grande de Santa Marta sería una retaliación por el secuestro del Torno". Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3804499>; UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente-Narración de hechos, ID: 90653. Microzona: Sitionuevo rural Sur. (Resolución de microfocalización: RL 357 de 9 de junio de 2015); UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-Dirección Territorial Atlántico, (2013). Documento de análisis de contexto de la microzona de la vereda La Trinidad-Resolución de microfocalización RL 001 de 11 de septiembre de 2013; UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-Dirección Territorial Atlántico, (2013). Documento de análisis de contexto de la microzona de la vereda La Trinidad-Resolución de microfocalización RL 001 de 11 de septiembre de 2013; 34 UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente-Narración de hechos, ID: 63686. Microzona: Sitionuevo rural Sur. (Resolución de microfocalización: RL 357 de 9 de junio de 2015). " UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente-Narración de hechos, ID: 63686. Microzona: Sitionuevo rural Sur. (Resolución de microfocalización: RL 357 de 9 de junio de 2015).



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Contrainsurgencia Wayuu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera³⁰

La entrada del paramilitarismo en el departamento no solo profundizó las desigualdades sociales de apropiación de la tierra, además *“(...) propició con el apoyo de las amas, el surgimiento de nuevas élites y la entrada de capas medias empresariales foráneas, ligadas al gran capital multinacional y a los cultivos industriales de gran escala³¹”*.

Así, el paramilitarismo logró, a sangre y fuego, el control económico, político y militar de la región. Para estos fines, efectuó alianzas con sectores ganaderos, empresariales, comerciales y políticos. En este contexto, el paramilitarismo realizó pactos como el de Chibolo en el año 2000, de Pivijay, en el 2001, y el Difícil en el 2003. Con estos acuerdos se conformaron distritos electorales bajo el mando de alias “Jorge 40”, y se determinaron candidaturas a nivel nacional, departamental y municipal dando lugar a lo que hoy se conoce como parapolítica.

“Así fue como en las elecciones locales de 2003, los paramilitares presentaron candidatos únicos o apoyados por ellos a las elecciones para la gobernación, asamblea departamental, alcaldías y concejos de Magdalena. Los candidatos que no quisieron obedecer sus órdenes fueron amenazados, desplazados e incluso asesinados, como el médico Eugenio Rafael Escalante Ebrath que fue baleado en noviembre de 2002 por inscribirse a las elecciones a la Alcaldía de Concordia sin autorización de ‘40³²”

Al respecto, la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, ha señalado que:

“(...) la influencia de las AUC en la zona estudiada se fue incrementando por el apoyo de importantes poderes políticos y económicos del nivel regional, así como por la cooptación e incluso la reconfiguración cooptada de instituciones públicas e instancias estatales. Señala la UAGRTD (2012) que incluso fueron creados municipios nuevos que buscaron afianzar el control territorial de estos grupos en la zona y captar recursos del erario público. La expansión de los grupos de las AUC, según algunos analistas, determinó la segregación de territorios donde se concentraban las mayores explotaciones ganaderas, para conformar los municipios de Nueva Granada y Sabanas de San Ángel: el primero fue segregado de Plato en 1996 y el segundo de Ariguaní en 1999, lo que según la UAGRTD (2012), exacerbó la dinámica del conflicto armado en la subregión por la afectación de intereses estratégicos, territoriales y económicos de las élites locales y regionales, así como de los actores armados presentes en ese momento en la zona³³”

³⁰ Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. *Diagnostico Departamental Magdalena*. En: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/magdalena/magdalena.pdf> Consultado el 10/12/2013.

³¹ *La tierra en disputa*, Centro de Memoria Historica, Bogota, pag. 85

³² 25VERDAD ABIERTA. Las batallas de Hernan Giraldo, y como termino sometido a ‘Jorge 40’. Consultado el 10/12/2013 <http://www.verdadabierta.com/la-historia-de-las-auc/244-la-historia/auc/2803-las-batallas-dehernan-giraldo-y-como-termino-sometido-a-jorge-40>

³³ Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado. Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para Protección, Restitución y Formalización de Tierras *Aproximaciones a la identificación registral de presuntas tipologías de despojo de tierras y otras irregularidades jurídicas en Magdalena*. Bogotá, Abril de 2013. Páginas 11 y 12.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En el documento de análisis de contexto N° RM 01149 la DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, se realizó análisis de contexto del Municipio de El Banco, donde se expusieron a detalle los fenómenos sociales, económicos y políticos que le dieron origen y caracterizaron el desarrollo de las dinámicas del conflicto armado en el sur del departamento de Magdalena, en él se expuso:

“...Las dinámicas del conflicto armado y el origen de la violencia en la subregión Sur y específicamente en los municipios de San Sebastián de Buenavista, Guamal y El Banco, comprenden varias etapas establecidas de acuerdo a la intensidad de esta y a la presencia del actor armado que predominó en la zona y que ejerció algún tipo de control territorial. La primera etapa se da a partir de la primera mitad de la década de los 80, caracterizada por el surgimiento de los grupos de autodefensa, especialmente el grupo de Chepe Barrera y su relacionamiento con los paramilitares, así este acápite detalla las incursiones y acciones armadas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) especialmente desde el departamento de Bolívar y del ELN desde la región de los Santanderes. La segunda etapa comprende desde mediados de los 90 con el inicio de la presencia paramilitar en los tres municipios, el tránsito de las ACCU a las AUC, periodo caracterizado por la exacerbación de la violencia paramilitar y la cooptación del poder político local a través del pacto de Pivijay y el G8. La tercera etapa de la violencia comprende desde mediados de la década del 2000 en donde se dio la desmovilización de los paramilitares del Bloque Norte y la aparición de nuevos grupos armados ilegales denominados BACRIM

(...)

Si bien es cierto que el fenómeno de despojo de tierras en la subregión sur del departamento del Magdalena está más ligado a la presencia del paramilitarismo en la región, los grupos insurgentes también tuvieron responsabilidad en casos de abandono y despojo. La violencia guerrillera se concentraba en la idea de generalizar sus formas de lucha y de vincular a la población campesina a dicha empresa, factores que determinaron que muchos habitantes del municipio fueran señalados de no colaborar y por ende de ser considerados como objetivo militar, lo que condujo a que se vieran obligados a desplazarse o abandonar sus tierras, dicha presión fue ejercida principalmente por los frentes 24 y 35 de las FARC y por parte del ELN el frente Teófilo Forero.

Cabe resaltar que las prácticas implementadas por los paramilitares como la amenaza, la extorsión, el asesinato, el hurto de ganado, las cuales determinaron que muchos campesinos de los municipios de San Sebastián de Buenavista, Guamal y El Banco se hayan visto obligados a abandonar sus predios y en otros casos a venderlos bajo presión a precios muy por debajo de su valor comercial y a realizar las ventas a personas escogidas por los mismos perpetradores del despojo y a pagar extorciones por dichas ventas. Lo que condujo rápidamente a que las condiciones socioeconómicas de los habitantes de esta región se vean



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

menoscabadas y se vean obligados a buscar alternativas económicas como la del rebusque...”

Por su parte, la BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO No. 5 “General JOSÉ MARÍA CÓRDOVA”, acreditó³⁴: -

*“...Con toda atención me permito informar que revisados los archivos operacionales no se evidencia documentación o carpeta que contenga acervos documentales los cuales tengan relación a desplazamientos, despojos, asesinatos, amenazas u otra clase de intimidación contra la población civil de la vereda las mulatas o predio LA INTELIGENCIA para las fechas comprendidas entre el 01 de enero de 2000*8 hasta finales del 2008...”*

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, expresó en su informe³⁵:

Comedidamente nos permitimos informarle que al revisar nuestros sistemas de información, se registran hechos de violencia perpetrados por grupos armados al margen de la ley, Bloque Norte de las AUC, en el municipio de El Banco, desde el 26 de mayo de 1999 a marzo de 2006; los hechos ocurridos posterior a esta última fecha se encuentran por fuera del marco de la ley 975 de 2005.

La jurisdicción del Municipio de El Banco - Magdalena fue epicentro de violaciones masivas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario por los actores del conflicto armado interno, generando sin lugar a equívocos un escenario de violencia generalizada por las disputas territoriales y como mecanismo de estrategia en la ejecución de los intereses de los grupos ilegales, lo que a la postre permite concebir el contexto de violencia de la territorialidad mencionada como hechos notorios dentro del trámite de la referencia, por ello, se solicita a la Corporación tener por acreditado en el sub lite la situación de violencia en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución.

3.5.4. LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

Para efectos del ejercicio de la acción de restitución, además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley: *“Las*

³⁴ Ver folio 1726.

³⁵ Ver folio 1787.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

*personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*³⁶.

También se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono; se entiende por despojo, la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el art. 75³⁷.

De conformidad con el libelo demandatorio, el finado señor WALBERTO PÉREZ NORIEGA, manifestó que él y su núcleo familiar “...fueron víctimas de desplazamiento Forzado, abandono y despojo de tierras, luego de que varios hombres fuertemente armados miembros de las AUC, se presentaron a la finca denominada la Ingensa, entre ellos los señores Garibaldi López Acuña, el señor Andrés Rodríguez Florián alias Chacho, Alias el Zarco y alias Hugo, ordenándole vender la parcela a favor del señor Garibaldi López Acuña, por la suma de \$ 89.000.000.00, de los cuales tenía que entregar la suma de 15.000.000.00 millones de pesos a miembros de las AUC, con la firma de la promesa de compraventa solo le fueron entregados al solicitante la suma de 50.000.000.00, dinero que según relata el solicitante, le fueron quitando con extorsiones de las autodefensas, la promesa de Compraventa se registra en la Notaría Única de El Banco-Magdalena en la anualidad de 2003, negocio jurídico que se perfeccionó hasta el 27 de noviembre de 2006, a favor de Garibaldi López Acuna y Sonia Piedad Flórez Hernández...”.

A folio 82 el dossier figura diligencia de declaración jurada del señor WALBERTO PÉREZ NORIEGA (Radicado – Sumario 87298,):

³⁶ LEY 1448 Artículo 75.

³⁷ LEY 1448 Artículo 74.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En El Banco (Magdalena), a los Siete (7) días del mes de Diciembre del año dos mil Diez (2.010), siendo la hora de las 9.00 de la mañana., se hizo presente el señor arriba mencionado.- conforme viene ordenado en la Resolución que antecede. Acto seguido el suscrito Fiscal, procedió a tomarle el juramento de rigor, no si antes hacerle saber la importancia moral y legal del acto, así como el derecho que tiene para no declarar en contra de si mismo, ni de un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge o compañero permanente si lo tiene. De conformidad con el contenido de los artículo. 267, 269 del C.P.P., en armonía con el art. 442 del C.P., por cuya gravedad y penas prometió, decir la verdad y sólo la verdad en la diligencia que va a rendir. PREGUNTADO: Por sus generalidades de ley. CONTESTO: Me llamo WALBERTO PEREZ NORIEGA, identificado como lo anote anteriormente, residente en la vereda Las Iguenzas, jurisdicción de El Banco, Magdalena, fecha de nacimiento 12 de Agosto de 1.932, casado, profesión agricultor, nivel academico analfabeta. El suscrito Fiscal comisionado en virtud a lo señalado en el comisorio enviado por la Fiscalía 5ª. Especializada y teniendo en cuenta el objeto de la diligencia procede a darle el uso de la palabra al Doctor JUAN DARIO CEBALLOS MENDOZA, quien ejerce la defensa del sindicato ANDRES RODRIGUEZ FLORIAN. En uso de la palabra manifiesta.- PREGUNTADO: Sirvase decirle a la Fiscalía si usted conoce al señor ANDRES RODRIGUEZ

PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

FLORIAN, CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Sirvase decirle a la Fiscalia si usted vivia para el año 2.003, en la Finca " A VER SI PUEDO". CONTESTO: [REDACTED] PREGUNTADO: Sirvase decirle a la Fiscalia para el año 2.003, quien vivia en la finca la Inteligencia. CONTESTO: [REDACTED] y una cuñada mia llamada [REDACTED] PREGUNTADO: Sirvase decirle a la Fiscalia como era la situación de violencia o de orden público en los sectores de los predios A VER SI PUEDO, y la INTELIGENCIA, para el año 2.003, CONTESTO: Lo que hubo fue paramilitares guerrilla no. PREGUNTADO: Sirvase decirnos cuanto podria valer una hectarea en el sector de la finca la Inteligencia sin el fenomeno del paramilitarismo para el año 2.003, CONTESTO: En esa época podria valer DOS MILLONES DE PESOS, pero como llegó el paramilitarismo la tierra se valorizo. PREGUNTADO: En el mismo orden de ideas cuanto podria valer la hectarea en el sector de La Finca La Inteligencia para el año 2.003, con la existencia del fenomeno del paramilitarismo. CONTESTO: Eso quedo con menos precio. Con el paramilitarismo las tierras perdieron precio PREGUNTADO: Ya que usted dijo conocer al señor ANDRES RODRIGUEZ FLORIAN, le pregunto que actividades cobnoció usted hacia el citado señor a que se dedicaba él porque lo conocio, CONTESTO: Yo lo conoci como comprador de ganado. Y oo conoci desde joven yo soy mayor que él y no se si el papá de él esta vivo o no. PREGUNTADO: Sirvase decir si usted vio en la zona donde usted se desenvuelve en sus actividades al señor ANDRES RODRIGUEZ acompañado con personal vinculado con el paramilitarismo, CONTESTO: [REDACTED] PREGUNTADO: Cuando el señor ANDRES RODRIGUEZ, negocio con usted la finca La Inteligencia, hizo presencia el mismo ante Ud, acompañado por personal paramilitar. CONTESTO: [REDACTED] PREGUNTADO: Le conoció usted en la zona algun remoque o apodo al señor ANDRES RODRIGUEZ, CONTESTO: Le decian EL

PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

CHACHO, yo no le sabia el nombre le decian el CHACHO.
PREGUNTADO: Cuando usted le vendió la finca La Inteligencia al señor ANDRES RODRIGUEZ, ya la misma estaba con presencia de paramilitares, CONTESTO: ~~ya~~ ya la misma estaba.
PREGUNTADO: Quien era para Ud., el señor conocido con el alias EL ZARCO, CONTESTO: ~~Era~~ practicamente sobrino mio y andaba con el Comandante HUGO. PREGUNTADO: Conocio usted en la región de la finca La Inteligencia, a un Comandante llamado ALIAS RAFA, perteneciente al paramilitarismo, CONTESTO: No.
PREGUNTADO: Vio usted al señor ANDRES RODRIGUEZ en compañía del ZARCO y de HUGO, CONTESTO: ~~si~~
PREGUNTADO: El señor ANDRES RODRIGUEZ lo presiono a Ud., para hacer la negociación de la finca la inteligencia, CONTESTO: ~~si~~ PREGUNTADO: Recuerda Ud., si en la cabecera de ~~El Banco, Magdalena~~ le hicieron entrega de algún dinero como producto de la compra de La Inteligencia, CONTESTO: Si me entregaron ahí \$ ~~5000000~~ millones de pesos.
PREGUNTADO: Conoce usted al Doctor HERNANDO GIL GARCIA, CONTESTO: Si él fue que hizo una promesa de venta ahí. PREGUNTADO: En la oficina del Doctor HERNANDO GIL GARCIA, le entregaron a Ud., algún dinero, CONTESTO: ~~Si ahí me~~ entregaron un dinero. PREGUNTADO: Donde firmó usted la promesa de venta, CONTESTO: Ahí donde el Doctor HERNANDO GIL. PREGUNTADO: Habia personal armado que lo presionara a Ud., para firmar esa promesa de venta, CONTESTO: Ahí no pero allá en la Inteligencia si habia personal armado con vaina de revolver. PREGUNTADO: Que personas estaban en la oficina del Doctor HERNANDO GIL GARCIA en el año 2.003, cuando usted firmó la promesa de venta, CONTESTO: El Doctor GIL, GARIBALDI, CHACHO y Yo. PREGUNTADO: En el expediente en los folios 190 a 194, existe un documento que usted presentó el día 19 de Julio de 2.010, en la Notaria de Unica de El Banco,

PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magdalena, en el cual Ud., anuncia que en la denuncia no hizo cargos directos al señor ANDRES RODRIGUEZ, desiste anuncia conciliación y reparación integral entre otros temas, ante ello, donde se registra su huella, le preguntó si usted se ratifica del mismo en esta diligencia, CONTESTO: Si me ratifico, PREGUNTADO: En este documento usted expresa en bien de la verdad que usted fue el que le ofreció la finca La inteligencia al señor ANDRES RODRIGUEZ, CONTESTO: Alla fue ANDRES con GARIBALDI y como yo conocia Andres hablamos del negocio. Fueron a la finca A VER SI PUEDO. PREGUNTADO Sirvase decir a la Fiscalia en cuantas oportunidades firmó usted escritura pública de venta, CONTESTO: Ellos me citaron a Astrea, Cesar, entonces ahí GARIBALDI puso a la mujer y CHACHO puso a la hija, Lo que me extraña que a CHACHO lo sacaron de ahí y quedo GARIBALDI con la mujer. - - PREGUNTADO: Siendo los hechos del 2.003, y la denuncia del 2.009, explíqueme a la Fiscalia porque espero seis años y algo más para denunciar los hechos, CONTESTO: Uno no podia denunciar porque ellos eran los que mandaban y lo mataban a uno. PREGUNTADO: Usted siguió asistiendo y visitando la finca la Inteligencia, después de la venta, CONTESTO: Fui dos veces a cobrar una plata de un ganado que estaba apastando, y, encuentre que eso estaba lleno de paracos, PREGUNTADO: Cuando ANDRES RODRIGUEZ llegó a su casa ubicada en la finca A VER SI PUEDO, para realizar el negocio le pregunto si lo hizo acompañado de personal paramilitar, CONTESTO: No. PREGUNTADO: Acto seguido se le concede la palabra a la doctora NOHORA MILENA MALLARINO MEJIA en calidad de defensora del sindicado GARIBALDI LOPEZ ACUÑA, y pregunto: PREGUNTADO: Atendiendo sus respuestas anteriores a manifestado usted al Despacho no conocer a un comandante ALIAS RAFA o RAFAEL, y en denuncia o escrito que presentara ante el Fiscal Segundo Especializado de Valledupar con fecha 29 de Mayo del 2.009, del

PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

cual obra copia en este expediente usted manifestó " ... teniendo en cuenta la calidad de perjudicado como víctima que fui por grupos al margen de la Ley (AUCC), comandado por el Comandante HUGO, DAIRO MACIAS ALIAS EL ZARCO, y el Comandante RAFAEL, quienes bajo amenazas me obligaron a entregarle parte de la finca para montar un campamento, ... quienes asociados con funcionarios y demás particulares lograron que yo malvendiera mi finca por la suma de ..." CONTESTO: Lo que pasa era que yo no lo recordaba, pero a ahora que me explica usted, así. PREGUNTADO: Ha manifestado usted a este Despacho que no ha recibido ningún tipo de presión por parte del señor ANDRES RODRIGUEZ, y en todos sus escritos usted ha venido manifestando que recibió presión y concretamente en su denuncia : " akl verme acosado por las amenazas de muerte de grupos al margen de la Ley y para salvar mi vida y la de mi familia me obligaron a firmar una promesa de compraventa con ANDRES RODRIGUEZ FLORIAN Y GARIBALDI LOPEZ ACUÑA, expliquele al Despacho, CONTESTO: ANDRES No pero los paracos si. PREGUNTADO: Atendiendo su respuesta anterior, cuando usted dice ANDRES NO pero los paracos si, a que se refiere cuando dice los paracos si, CONTESTO: Los paracos me presionaban para que les diera la vacuna. PREGUNTADO: Cuando usted manifiesta que los paracos lo presionaban para que les diera la vacuna a que vacuna se refiere, CONTESTO: Era que billete que tebnia que darles era buscando plata, la primera vez mandaron a un tal SINAI, buscando DIEZ MILLONES DE PESOS., yo le dije no tener esa plata y con mi sobrino que se me puso en contra PREGUNTADO: Conoce Ud., al señor ROBERTO FLOREZ HERNANDEZ , CONTESTO : No lo conozco. PREGUNTADO: Conoce usted al señor RAFAEL EMILIO ANGEL BASCO, CONTESTO: No hasta ahora lo he oido nombrar PREGUNTADO: Conoce usted al señor JOSE DAVID RANGEL VANEGAS, CONTESTO: No. PREGUNTADO: La

PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

personas ya relacionadas ROBERTO FLOREZ, EMILIO ANGEL, JOSE DAVID RANGEL, vecinos de la jurisdicción de Guanmal y El Banco, Magdalena, rindieron declaración dentro de este proceso en la ciudad de Santa Marta, y todos manifestaron bajo la gravedad del juramento haber ido a visitar su finca para el año 2.003, época en la cual usted la tenía en venta, quienes fueron llevados por el señor GABRIEL TOLOZA, comisionista encargado de vender la finca, manifieste al Despacho si después de esta ilustración usted recuerda a algunas personas, CONTESTO: GABRIEL TOLOZA si pero a esos otros señores no. GABRIEL tenía un camión y fue alla, y me dijo que si yo le recibia el camión tyo le recibia la finca pero no arreglamos precio. PREGUNTADO: Recuerda Ud., en cuanto negocio la hectarea para el pisible negocio con el señor TOLOZA, CONTESTO: No llegamos a ningún acuerdo. PREGUNTADO: El señor ROBERTO FLOREZ manifestó que visitó la finca con el ánimo de comprarla en compañía del señor TOLOZA, y que usted pedia por la hectarea la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, sirvase manifestar si eso es cierto o no. CONTESTO: Ellos no tuvieron alla. PREGUNTADO: El señor DAVID RANGEL VANEGAS manifiesta que estuvo en su finca por cuanto lo conoce a usted desde niño al igual que el señor ANDRES RODRIGUEZ FLORIAN y al señor GARIBALDIO LOPEZ ACUÑA, y éste manifiesta que él hizo entrega de un dinero en efectivo de unas novillas que compro al señor GARIBALDI pago que él hiciera en la oficina del Doctor GIL y directamente ahí se le hizo entrega del dinero, CONTESTO: Yo no recuerdo eso. PREGUNTADO: Cuentele al Despacho si usted sabe o tiene conocimiento de que los comandantes de las AUC estan distribuidos por jurisdicción, CONTESTO : Si se. PREGUNTADO: Atendiendo su respuesta anterior cuentele al Despacho en que jurisdicción se encuentra la finca La Inteligencia, CONTESTO: De El Banco, Magdalena. PREGUNTADO. Cuentele al Despacho para el año 2.003 quien era

PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

el Comandante de las AUC. En El Banco, Magdalena, CONTESTO: Era RAFA y HUGO. PREGUNTADO: Conoce Ud., al señor ELIECER LOPEZ, padre del señor GARIBALDI LOPEZ ACUÑA, CONTESTO: Si lo conocí. PREGUNTADO: Se dice en estas diligencias que el señor ELIECER LOPEZ fue quien le ofreció la finca a su hijo GARIBALDI, por cuanto por su venta usted había ofrecido una comisión, CONTESTO: El vino después a pedirme QUINIENTOS MIL PESOS porque me había ayudado a vender la finca pero yo no se los ofrecí. PREGUNTADO: Atendiendo su respuesta anterior, quiere decir que el señor ELIECER LOPEZ fue a mirar su finca con su hijo GARIBALDI LOPEZ ACUÑA, CONTESTO: No ~~se acuerda que le dijo~~ PREGUNTADO: Usted dio ~~algún pago al~~ señor ELIECER LOPEZ, CONTESTO ~~Se le dio algún~~ ~~recuerdo que le di~~ PREGUNTADO: Para el momento en el cual usted firma la escritura en el municipio de Astrea, habían personas armadas, tubo usted algún tipo de presión, CONTESTO: No había.- PREGUNTADO: Ha dicho el señor HERRERA en declaración que se ha hecho llegar a este Despacho que él fue su empleado durante 7 años, CONTESTO: ~~Por~~ PREGUNTADO: este manifestó que usted tubo muchas dificultades para vender su finca, que pedia QUINIENTOS MIL PESOS hectareas pero que paso el tiempo todos las miraban y le ofrecían menos plata por lo que bajo el precio y la vendió al menor postor, CONTESTO: Yo no negocio delante de él. PREGUNTADO: Con anterioridad al negocio realizado entre Ud., y los señores ANDRES RODRIGUEZ y GARIBALDI LOPEZ ACUÑA, cuentele al Despacho si su finca La Inteligencia tenía vias de acceso, servicio de Luz., pastos, corrales, y vias de acceso, CONTESTO: ~~Existen tres vias de acceso camino sí,~~ PREGUNTADO: Existen tres declaraciones de los señores JUAN JOSE GARIZAO VILLALOBOS, EDILSON INFANTE VEGA y JOSE ALBERTO CASTRO, quienes manifiestan haber vsido citados como testigos por Ud., sobre la realización de esa negociaxción de la finca,



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

CONTESTO: Yo sí, pero después ellos se negaron porque dijeron que los iban a matar. PREGUNTADO: Con base en su respuesta anterior los tres señores anteriormente relacionados manifiestan haber sido citados el día 12 de Abril del 2.009, a la Sijin del municipio de El Banco, Magdalena, en donde se les preguntó si habían sido amenazados de muerte o sus familias por solicitud que realizara el señor WALBERTO PEREZ por intermedio de su apoderado el señor JAIME, y estos manifestaron que nunca habían sido amenazados y que sus firmas habían sido tomadas para otros fines. CONTESTO: Que ellos manifestaron que no se presentaron porque los iban a matar. El apoderado de la Parte Civil Doctor JAIME CARDENAS SERPA, estuvo presente en la diligencia, pero manifiesta que no tiene ninguna pregunta que realizar en la misma. Como el declarante manifiesta no saber firma lo hace a ruego RAFAEL VILLALOBOS AREVALO, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.272.743 El Banco. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma como aparece por los que en ella intervinieron. *[Firma]* HORA: 1:01 A.M.

A folio 201 del expediente reposa “FORMULARIO DE AMPLIACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS” rendido por el solicitante:

A partir del año 2000 o 2001, los grupos paramilitares comenzaron a hacer presencia en esta zona, el predio La Inteligencia está ubicado en una vereda denominada El Cedro, esa vereda es cercana al municipio de Cesar denominado Chimichagua.

En esa época ellos andaban uniformados y transitaban por la todas las fincas del sector, ellos cometieron algunos asesinatos, y extorsionaban regularmente a los comerciantes y los ganaderos.

Por la época se supo de los asesinatos de los señores Laureno Infante, según se dice que fueron asesinados por alias el Zarco y alias Hugo; a un señor Villalobos Coa, asesinaron a dos hermanos de apellido Guillen en el corregimiento de Maninguilla, en Chimichagua Cesar, se escuchaba frecuentemente de extorsiones y a los que no pagaban los asesinaban

En una ocasión para el año 2002 aproximadamente, fui a la finca La Inteligencia y los grupos estaban instalados ahí, era un grupo grande, estaban uniformados, y con armas largas, decían que el comandante de ellos era alias Rafa, quien al parecer está preso en Santa Marta, él y alias Hugo son los que operaban en esta zona, de alias Hugo se supo que lo



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

asesinaron cerca de papayal Bolívar. A alias el Zarco lo asesinaron en la zona urbana de El Banco.

Antes de la venta forzada de la finca La Inteligencia ya me habían extorsionado, Alias Sinaí llegó a la finca Ingensa donde estaba y me pidió 10 millones, que había mandado a pedir el comandante, tocó vender un ganado para darlos, luego alias Enano me pidió 5 millones de pesos, entre otros.

En el año 2003, fueron a la finca La Ingensa, los señores Garibaldis López Acuña, el señor Andrés Rodríguez Florián alias Chacho, Alias el Zarco y alias Hugo y otros hombres que desconozco, que pertenecían a las autodefensas, ellos estaban vestidos de civil pero se conocían que ellos eran los comandantes del grupo paramilitar.

Ellos me ofrecieron comprar la finca, yo no la estaba vendiendo pero yo les dije que la vendía a dos millones la hectárea, eso era más o menos 420 millones de pesos, ellos me dijeron que no y que me iban a dar 89 millones de pesos de los cuales tenía que darle 20 millones a los paramilitares. Yo les dije que no, que en esas condiciones no iba a vender mi finca La Inteligencia y entonces volvieron y me dijeron que tenía que venderla, en ese momento alias Hugo me amenazó diciéndome que si no la vendía ya sabía lo que me tocaba, es decir me asesinarían, al final ellos decidieron que de los 89 millones tenía que darles 15 millones.

La promesa de compraventa se firmó 24 de julio de 2003 en El municipio de El Banco, donde el abogado Hernando Gil. Las firmas las autenticamos en la notaría de El Banco, en la promesa quedó pactado 89 millones y con la firma de la promesa ellos me dieron 50 millones, esos cincuenta millones, luego me los fueron quitando de a pedazos con extorsiones de las autodefensas, fueron a mi finca y me pedían que le mandara al comandante 20 millones, luego 10 millones y así me los quitaron.

En la promesa se firmó que los compradores eran Garibaldis López Acuña, el señor Andrés Rodríguez Florián alias Chacho, desde que se firmó la promesa, ellos tomaron posesión inmediata de la finca, yo saqué lo poco que tenía allá y listo.

Ellos no me dieron más dinero, solo me dieron 10 millones para sanear el predio y poner la finca a paz y salvo, antes de firmar las escrituras. Las escrituras las firmamos en 2006, en la notaría de Astréa, incluso Garibaldis me había quedado debiendo 500 mil pesos de un pasto de un ganado y ellos no me dieron el dinero, que se lo habían dado a un "paraco" de Astrea.

Garibaldis López Acuña, fue político en Astréa, él fue alcalde, apoyado por los paramilitares, la escritura se firmó a favor de él y otra señora que creo que es su esposa, ya en la escritura no apareció Chacho.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Cuando se desmovilizaron los paramilitares, el zarco pasó a comandar un grupito de delincuencia que extorsionaba y delinquía en la zona, se escuchó decir que ellos utilizaban la finca La Inteligencia para delinquir, ahí llevaban la gente y las secuestraban o extorsionaban, incluso decían que tenían laboratorios de droga cuando estaban los paramilitares aun.

Es menester precisar que Alias el Zarco, cuando se quedó delinquiendo en la zona de manera obligada armó un laboratorio para procesar droga dentro del predio La Ingensa, yo no denuncié por temor que me asesinaran, luego la fiscalía se enteró y fueron al predio y erradicaron ese laboratorio. Por esa situación yo quedé enredado en un problema con la justicia pues decían que mi predio podía ingresar a extinción de dominio, entonces me tocó darle plata a una gente en El Banco 13 millones de pesos para evitar que me quitaran la tierra por ese problema. Yo no tenía nada que ver con esas cosas, no lo denuncie por temor a mi vida.

Yo inicié un proceso de reclamación de la finca ante justicia y paz, en ese proceso me representó el abogado Jaime Cárdenas Serpa, él siempre me decía que las cosas iban bien pero nunca pasó nada, dicen que él recibió una plata de Garibaldís para que no le quietara la tierra.

Garibaldís estuvo preso por temas relacionados con los paramilitares.

A folio 275 del dossier, figura la Resolución número RM 00185 DE 6 DE ABRIL DE 2016 "Por la cual se decide sobre la inscripción de 2 solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente":

El solicitante adquirió el predio por compraventa realizada a ALCIDES RAFAEL ALFARO FONSECA, mediante Escritura Pública No. 175 de 21 de mayo de 1982 de la Notaría única de El Banco – Magdalena, según consta en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 224-903, anotación No. 009 del 24 de mayo de 1982, que obra en los folios 102 -104 del referenciado expediente, por valor de \$450.000.00, El predio consta de 210 Ha 260 m² y se identifica con la matrícula inmobiliaria 224 0000390. Refiere el solicitante que a su llegada al predio la seguridad estaba en orden, se podía vivir tranquilo, no había conflicto con nadie, trabajaba con Abelardo Ramírez, un ganadero conocido de la zona, estaba pendiente de su ganado, y con la repartición de las utilidades me empezó a quedar buen dinero, también trabajé con Abdala Guerra, él era un médico, yo administraba el ganado de ellos en contratos al partir en la finca La Ingensa donde actualmente vivo, con esa platica que hice compré el predio la Inteligencia.

Seguidamente manifiesta que para el año 2003 fueron a la finca La Ingensa, los señores Garibaldi López Acuña, el señor Andrés Rodríguez Florián alias Chacho, Alias el Zarco y alias Hugo y otros hombres que desconozco. que pertenecían a las autodefensas, ellos estaban vestidos de civil pero se conocían que ellos eran los comandantes del grupo paramilitar.

PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Ellos me ofrecieron comprar la finca, yo no la estaba vendiendo pero yo les dije que la vendía a dos millones la hectárea, eso era más o menos 420 millones de pesos, ellos me dijeron que no y que me iban a dar 89 millones de pesos de los cuales tenía que darle 20 millones a los paramilitares. Yo les dije que no, que en esas condiciones no iba a vender mi finca La Inteligencia y entonces volvieron y me dijeron que tenía que venderla, en ese momento alias Hugo me amenazó diciéndome que si no la vendía ya sabía lo que me tocaba, es decir me asesinarían, La promesa de compraventa se firmó 24 de julio de 2003 en El municipio de El Banco, donde el abogado Hernando Gil. Las firmas las autenticamos en la notaría de El Banco, en la promesa quedó pactado 89 millones y con la firma de la promesa ellos me dieron 50 millones, esos cincuenta millones, luego me los fueron quitando de a pedazos con extorsiones de las autodefensas, fueron a mi finca y me pedían que le mandara al comandante 20 millones, luego 10 millones y así me los quitaron, para ese entonces el señor Garibaldi era Alcalde del Municipio de Astrea – Cesar. El solicitante manifestó que el señor Garibaldi se encontraba privado de la libertad acusado de parapolítica.

(...)

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante **WALBERTO PEREZ NORIEGA**, fue víctima de desplazamiento Forzado, abandono y despojo de tierras en el año 2003 por los señores Garibaldi López Acuña, Andrés Rodríguez Florian alias Chacho, Alias el Zarco y alias Hugo, La anterior información se comprueba por la Unidad de acuerdo a la línea de tiempo que reposa en el expediente visible en folios 155-168, Y la declaración del solicitante en donde en donde manifestó lo siguiente:

“A partir del año 2000 - 2001, los grupos paramilitares comenzaron a hacer presencia en la zona, el predio La Inteligencia está ubicado en una vereda denominada El Cedro, esa vereda es cercana al municipio de Cesar denominado Chimichagua.

En esa época los insurgentes andaban uniformados y transitaban por la todas las fincas del sector, ellos cometieron algunos asesinatos, y extorsionaban regularmente a los comerciantes y los ganaderos. Por la época se supo de los asesinatos de los señores Laureano Infante, según se dice que fueron asesinados por alias el Zarco y alias Hugo. Menciona también el asesinato de dos hermanos de apellido Guillen en el corregimiento de Maniquilla, en Chimichagua Cesar, y que se escuchaban frecuentemente casos de extorsiones y a los que no pagaban los asesinaban. Refiere que en una ocasión para el año 2002 aproximadamente, fue a la finca La Inteligencia y los grupos estaban instalados ahí, era un grupo grande, estaban uniformados, y con armas largas, decían que el comandante de ellos era ‘Alias Rafa’, y alias Hugo eran los que operaban en la zona, de alias Hugo se supo que lo asesinaron cerca de papayal – Bolívar. A alias el Zarco lo asesinaron en la zona urbana de El Banco.

Manifiesta el solicitante que antes de la venta forzada de la finca La Inteligencia lo habían extorsionado, Alias Sinai llegó a la finca Ingensa exigiéndole la suma de 10 millones de pesos, que supuestamente los había mandado a pedir el comandante, a raíz de eso le tocó vender un ganado para poder cancelar la extorsión, luego alias Enano me pidió 5 millones de pesos, entre otros. Para el año 2003, se presentaron a la finca La Ingensa, los señores Garibaldis López Acuña, el señor Andrés Rodríguez Florian alias Chacho, Alias el Zarco y alias Hugo y otros hombres que desconozco, y que pertenecían a las autodefensas, ellos estaban vestidos de civil pero se conocían que ellos eran los comandantes del grupo paramilitar, ellos me ofrecieron comprar la finca, yo no la estaba vendiendo pero yo les dije que la vendía a dos millones la hectárea, eso era más o menos 420 millones de pesos, ellos me dijeron que no y que me iban a dar 89 millones de pesos de los cuales tenía que darle 20 millones a los paramilitares. Yo les dije que no, que en esas

PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

que vendería. en ese momento años Hugo me amenazó diciéndome que si no la vendía ya sabía lo que me tocaba, es decir me asesinarían, al final ellos decidieron que de los 89 millones tenía que darles 15 millones.

La promesa de compraventa se firmó 24 de julio de 2003 en El municipio de El Banco, donde el abogado Hernando Gil. Las firmas las autenticamos en la notaría de El Banco, en la promesa quedó pactado 89 millones y con la firma de la promesa ellos me dieron 50 millones, esos cincuenta millones. luego me los fueron quitando de a pedazos con extorsiones de las autodefensas, fueron a mi finca y me pedían que le mandara al comandante 20 millones, luego 10 millones y así me los quitaron.

En la promesa se firmó que los compradores eran Garibaldís López Acuña, el señor Andrés Rodríguez Florián alias Chacho, desde que se firmó la promesa, ellos tomaron posesión inmediata de la finca, yo saqué lo poco que tenía allá y listo.

Ellos no me dieron más dinero, solo me dieron 10 millones para sanear el predio y poner la finca a paz y salvo, antes de firmar las escrituras. Las escrituras las firmamos en 2006, en la notaría de Astrea, incluso Garibaldís me había quedado debiendo 500 mil pesos de un pasto de un ganado y ellos no me dieron el dinero, que se lo habían dado a un "paraco" de Astrea.

Garibaldís López Acuña, fue político en Astrea, él fue alcalde, apoyado por los paramilitares, la escritura se firmó a favor de él y otra señora que creo que es su esposa, ya en la escritura no apareció Chacho.

Cuando se desmovilizaron los paramilitares, el zarco pasó a comandar un grupito de delincuencia que extorsionaba y delinquía en la zona, se escuchó decir que ellos utilizaban la finca La Inteligencia para delinquir, ahí llevaban la gente y las secuestraban o extorsionaban, incluso decían que tenían laboratorios de droga cuando estaban los paramilitares aun.

Es menester precisar que Años el Zarco, cuando se quedó delinquiendo en la zona de manera obligada armó un laboratorio para procesar droga dentro del predio La Ingensa, yo no denuncié por temor que me asesinaran, luego la fiscalía se enteró y fueron al predio y erradicaron ese laboratorio. Por esa situación yo quedé enredado en un problema con la justicia pues decían que mi predio podía ingresar a extinción de dominio, entonces me tocó darle plata a una gente en El Banco 13 millones de pesos para evitar que me quitaran la tierra por ese problema. Yo no tenía nada que ver con esas cosas, no lo denuncié por temor a mi vida.

Yo inicié un proceso de reclamación de la finca ante justicia y paz, en ese proceso me representó el abogado Jaime Cárdenas Serpa, él siempre me decía que las cosas iban bien pero nunca pasó nada, dicen que él recibió una plata de Garibaldís para que no le quietara la tierra. Garibaldís estuvo preso por temas relacionados con los paramilitares.*

Extracto de la narración visible a folio 115-120, consecuentemente el despojo se configura por la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, ya que debido a la situación de violencia presente en la zona y acosado por las amenazas de muerte proferidas por grupos al margen de la Ley, se vio obligado a vender el predio 'La Inteligencia' en año el 2003 cuando recibió oferta de compra por SONIA PIEDAD FLOREZ HERNANDEZ y GARIBALDIS LÓPEZ ACUÑA este último quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Astrea – Cesar.

Si bien es cierto la compraventa del predio 'La Inteligencia' se efectuó de manera presuntamente legal, teniendo en cuenta que se realizó a través de instrumento público y se protocolizó con la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en mención, este negocio jurídico se da en medio del contexto de violencia que le impedía al solicitante y su núcleo familiar, gozar y hacer uso de la propiedad. Este contexto generalizado de violencia, las amenazas y los



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La señora ERLINDA FERREIRA, quien era compañera permanente el solicitante manifestó en diligencia de interrogatorio de parte dentro del trámite de las plenarios:

“...PREGUNTADO indique al despacho si alguna vez el señor WALBERTO y su núcleo familiar tuvieron que abandonar el predio la Inteligencia. CONTESTO: exactamente, porque se sintió muy aprisionado de la gente, de los señores paramilitares, imagínese que nosotros llegábamos a la finca y encontraba el personal, entonces el dejaba la compra para los trabajadores y el salía en su caballo conmigo en mi burro, nos íbamos para Cuatro Esquinas porque realmente le daba cosa de estar en el grupo, eso fue en el 2003, él se sintió presionado y vendió fue a presión, entonces el señor Garibaldi le llevó al señor Hugo para que compraran la finca con seis tipos armados, Hugo era paramilitar comandante, entonces ya fue la extorsión, prácticamente la vendió por ochenta millones de pesos, de esos ochenta se los fueron quitando en cuotas en vacunas, entonces mi viejito decepcionado dejó eso (...) (respecto a la venta) eso fue “apresionadamente” por qué las autoridades se le metieron a la finca y ahí pues el no tuvo más nada, mejor dicho, cuando pasaban por ahí les dejaban los portones abiertos, tuvo que sacar el ganado que tenía en la finca por que los señores les dejaban el ganado abierto habían los animales afuera y él dijo a ellos, hombre hágame el favor y cierre el portón que se salen los animales y ellos le respondieron: buscando que lo estrellemos con todo y portón, eso lo decía el, el finado me lo decía, entonces sacó los animales y dejó abandonado eso, allá el señor Garibaldi le llevó el comprador, al señor Hugo y llevó otros tipos armados, cuando hizo el negocio ni siquiera vino a medir ni nada, arreglaron por 80 millones de pesos, más tarde el finado les dijo tírame 40 millones más por que tú sabes que esa tierra vale, que le contestó: “no cual dejemos esa vaina así yo estoy más jodido que tú, yo no tengo plata, no tengo nada”, esos 80 millones se los fueron quitando en cuotas 25 millones el primer totazo y después 15, que los 12, que los 10, después cuando no lo encontraban le decían póngase pilas que esto no es venta de pesca’o, entonces intimidado le tocaba dar la plata de la misma finca (...) PREGUNTADO: ¿el señor Garibaldi López en algún momento amenazó al señor Walberto? CONTESTO: mi viejo fue amenazado, le mandaron dos tipos a la finca a matarlo, porque según ellos, como a uno le duele lo que pierde, como ellos decían que mi compañero se ponía hablar de ellos los paramilitares, entonces mandaron dos tipos a “mechoniarlo” como se dice popularmente, entonces él no estaba en la finca no lo encontraron, se comenta por allá por la vereda que si nosotros ganábamos la finca él (Garibaldi) nos mandaba matar a todos, por eso estos hijos de “wal” están de lado de él por qué están tímidos, porque nos manda a quebrar a todos, eso se oyen los comentarios...”

El señor CAMILO PÉREZ DÍAZ, quien es hijo del finado solicitante, manifestó:

“...PREGUNTADO: su padre en algún momento vendió el predio? CONTESTO: el vendió el predio gustosamente, legalmente al señor Garibaldi (...) vendió por que antes de vender las tierras estuvieron los paracos ahí metidos, hicieron posesión ahí, lo vendió amistosamente él (...) vendió en 89 millones, esas tierras valían mas...”



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La señora OTILDA DÍAZ DE PÉREZ, quien era cónyuge del solicitante, expresó:

“...PREGUNTADO: diga la dirección donde vive. CONTESTO: el esposo mio tuvo, vendió su finca legalmente al señor garibaldi, hasta ahí llego por que no tengo mas nada que decir. PREGUNTADO: como adquirió el señor walberto el bien denominado la inteligencia? CONTESTO: todo bien con el, yo hablé con el, estabamos viviendo en la finca y ahí el se me enfermó, se lo llevaron pal valle enfermo eso fue en el mes de julio pero se me olvidó el año, yo nunca llegue a la inteligencia yo vivia en la ginguenza, yo no me acuerdo en que año la compro ni en que año la vendió, se la vendió a garibaldi por que voluntariamente se la vendio sin presion, no hubo problemas ni nada, se la vendió gustosamente, yo no se en que precio fue pero el hijo mio si sabe (...) yo una vez fui a la finca, estaba bien, su corral era de madera, el techo de zinc y de tabla. PREGUNTADO: el señor alguna vez fue desplazado de la zona? CONTESTO: no, siempre vivió conmigo...”.

El señor ARMANDO TOLOZA AGUILAR, manifestó en diligencia:

PREGUNTADO: ¿tuvo usted conocimiento que el señor Walberto en algún momento haya sido desplazado? CONTESTO: nada él vivía en su finca, él no vivía en esa finca que vendió, vivía en la finca más grande que tenía el y ahí murió PREGUNTADO: usted tuvo conocimiento o escuchó los nombres de alias HUGO, ¿EL ZARCO y RAFAEL que hayan pertenecido a las AUC? CONTESTO: si, yo conocí a ZARCO como sobrino de él (Wal Pérez) y si estaba metido en grupo paramilitar. PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento de que en el predio la inteligencia pernotara o existiera alguna base paramilitar? CONTESTO: no sé. PREGUNTADO: tuvo conocimiento en cuanto se realizó la venta CONTESTO: tampoco sé (...) PREGUNTADO: ¿manifieste al despacho el nombre de su predio, la distancia que hay de su predio al predio la Inteligencia y desde que fecha usted llegó al predio? CONTESTO: esa tierra creo que la compré en el 2001 y lo vendí en el 2003, se llama Caño Hondo, de mi predio allá estaba más o menos a 20 minutos, media hora por lo mucho, la Vereda se llama el Trébol. PREGUNTADO: ¿pero el corregimiento es el mismo? CONTESTÓ: no es lo mismo, la finca de él se metía por el corregimiento del guamo que ya eso es Cesar y lo mío era Magdalena. PREGUNTADO: antes del 2001 usted transitaba por el sector, de ser así como era el orden público. CONTESTO: normal, yo llegaba a todos esos corregimientos a comprar ganado.

El señor NÉSTOR FLOREZ OSPINO, por su parte relató:

“...la finca se llamaba la Inteligencia quedaba en una vereda que se llama las Mulas, el me comentó que estaba vendiendo la finca, me dijo ombe yo tengo problemas aquí yo no puedo venir a mi me mataron un hijo y he tenido problema, para evitar problemas mejor vendo la finca, yo tengo otra finca mas cerca y donde no tengo problemas y mejor vendo la finca (...) en el año 96, 97 mas o menos ya teníamos una relacion, el estuvo en la oficina nuevamente me ofreció ombe nestor tu que conoces tanta gente yo estoy vendiendo la finca, ayudame a vender la finca y yo te doy una comision, yo le dije ombe yo no tengo ese negocio pero conozco una persona que vive de eso de la comision y de la venta de la finca se llama ELICER



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

LOPEZ se lo presenté y ellos se pusieron en contacto y cuando llegaron al precio de la comision el señor ELIECER estuvo en la oficina nuevamente, mira ELIECER hay una persona interesada en la finca ROBERTO FLOREZ que era paisano de él ve y proponle la finca, no llegaron a ningun acuerdo por el estado de la finca no tenia acceso (...) PREGUNTADO: tuvo usted conocimiento o en algun momento el señor Walberto le haya manifestado que fue violentado en su integridad o haya sido amedrentado por algun grupo ilegal en compañía del señor garibaldi para que este vendiera aun precio menor? CONTESTO: nunca tuve conocimiento, pero el precio no fue menor, era el precio justo para la epoca. PREGUNTADO: en algun momento tuvo conocimiento que ese preio haya servido de base paramiltar o en su defecto los paramilitares hayan utilizado esa finca (...) CONTESTO: nunca tuve conocimiento ni nunca se escuchó nada al respecto, el siempre estuvo en la zona el nunca fue desplazado en ningun momento. PREGUNTADO: recuerda como era el orden público en los años 2001,2002, 2003 (...) CONTESTO: es de conocimiento nacional de los grupos al margen de la ley pero en nuestra zona no se sintió mucho como en otras partes, se escuchaba de que estaban pero no hubo tanta presencia o presion como en otros departamentos y municipios. PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento o escuchó los nombres de alias HUGO, EL ZARCO y RAFAEL que hayan pertenecido a las AUC? CONTESTO: escuché hablar de HUGO, RAFA, al ZARCO si lo conocí porque era sobrino del señor WALBERTO y creo que lo crio porque yo varias veces lo visité comprando ganado y él siempre estaba ahí. PREGUNTADO: ¿en algún momento el señor WALBERTO PEREZ le haya informado que el señor Garibaldi y Rodríguez Florián lo hayan amedrentado para que vendiera con asocio a las autodefensas? CONTESTO: no señor, inclusive las veces que nos encontramos estaba agradecido con ellos porque le compró la finca que tenía tanto tiempo de estarla vendiendo y no la había podido vender. (...) PREGUNTADO: ¿el homicidio del hijo de él fue por problemas del conflicto armado? CONTESTO: en esa época no existía conflictos al margen de la ley eso fue una pelea callejera que él tuvo con unos vecinos de la finca, incluso le pego un tiro a un muchacho y los vecinos le mataron a un hijo a pablo..."

El señor ANDRÉS RODRÍGUEZ FLORIAN:

"...desde hace muchos años conoci al señor Walberto desde el 77 o 78 (...) compraba ganado lo dejaba en la finca de el por eso tengo una amistad por intermedio de mi padre (...) por los años que le dije tuvimos una relacion comercial por compra de ganado, despues para el 2003 yo me encontraba en Arjona –Cesar y el señor GARIBALDI LOPEZ llegó a mi residencia a decirme que habia caminado un predio llamado la intelegiencia pero que no le habia gustado al socio de el (...), me preguntó si me interesaba comprar con el (...) me dijo don Wal que a el le habian matado un hijo que era el que cuidaba la finca entonces se habia decepcionado, que tenía otros hijos le robaban mucho entonces tenia la necesidad de venderla (...) ese señor desde que yo lo conozco terminó en su vereda tenía como 500 hectareas mas, si vendió fue por que los hijos le robaban, le mataron a un hijo en una pelea callejera y al hijo lo mataron a garrote que era el muchacho que le cuidaba la finca, pero toda la vida quien lo conoce le va decir lo mismo que dice rodriguez en esta declaración (...) PREGUNTADO: podria decirnos si los señores alias HUGO, RAFAEL, EL ZARCO pernotaban o tenian una base militar en el predio la



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Inteligencia? CONTESTO: en el 2003 base militar no había por que sino no hubiera comprado la finca, antes de esa época no puedo dar testimonio por que no me consta, para nadie es un secreto que las Autodefensas a nivel del país estaban metidos en todos lados, yo no dudo eso, eso si lo sabemos que estaba alias Rafa y todos esos paracos en la zona, yo no vivía allí yo vivía en Valledupar. PREGUNTADO: tuvo conocimiento si algún grupo al margen de la ley le estuviese extorsionando para quitarle el producto o el valor de esa venta? CONTESTO: jamás, don Wal me manifestó a mí los motivos, me dijo que lo que sucede es que mataron un hijo que me ayudaba que me daba la mano, era profesor de una vereda, pero en una pelea el pelao sacó un revolver abaleo a alguien y lo mataron, pero tiene unos hijos que le robaban mucho, y como tenía una finca grande yo con esa plata me compro un novillaje y meto un bulldozer compongo la finca, por que todo el ganado que llevo allá los hijos se llevan una o dos vacas se la pasan es tomando trago, ese es mi motivo de vender la finca...”

El señor JUAN BAUTISTA HERRERA RANGEL:

“...PREGUNTADO: podría decirnos a que se dedica usted en la actualidad? CONTESTÓ: yo me he dedicado en la finca de Wal Pérez duré siete años trabajando con el ahí, nunca vi que lo obligaran a vender, por el contrario, buscó forma para vender la finca (...) trabajo en la finca la inteligencia todavía (...) no recuerdo desde que año pero si trabajé siete años, todavía sigo trabajando en la misma finca con el señor garibaldi. PREGUNTADO: tuvo usted conocimiento como extrabajador, que le haya comentado que fue amenazado por algún grupo ilegal o autodefensas? CONTESTO: no señor, nunca. PREGUNTADO: observó alguna de estas personas en el predio de walberto cuando usted laboró? CONTESTO: no señor, todo normal yo no vi gente extraña por ahí. PREGUNTADO: jamás tuvo usted conocimiento que el señor haya sido desplazado de la zona o de la región donde ellos vivían? CONTESTO: nunca, a la vez murió y lo enterraron en cuatro esquinas cerca a la finca de la mujer, hasta yo fui al entierro. PREGUNTADO: señor precise al despacho en que fecha empezó a trabajar con el señor walberto?. CONTESTO: no recuerdo la fecha pero si duré siete años con el. PREGUNTADO: con que frecuencia el señor Walberto iba al predio, además de el alguien más iba al predio a dar ordenes, algún hijo? CONTESTO: iba el, el era quien daba la orden de todo llegaba cada 8 días, a veces llegaba en mitad de semana, los lunes iba para el banco. PREGUNTADO: desde el inicio hasta la fecha, informe como ha sido el orden público. CONTESTO: todo estaba normal, nunca, todavía estoy yo ahí y nunca ha habido problema, todo muy sano...”

El opositor GARIBALDI LÓPEZ ACUÑA:

“...yo le pregunté al señor por que quería vender la finca y el me dijo que tenía otra señora y que la le había regalado una finca y los hijos del matrimonio le estaban exigiendo que le dieran plata por que si tenía plata para pagarle a la otra señora tenía que darle la plata a ellos (...) el señor me ofreció la finca libremente, no hubo presión absoluta de nadie, el siempre sostuvo que lo desplazaron, un fiscal no le reconoció la calidad de desplazado por que nunca se ha ido de la zona siempre ha vivido en la finca donde hoy vive la señora Otilia que era su matrimonio legal, allá si



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

visité varias veces después de comprarle la finca pasamos en muchas oportunidades a saludar, jamás en la vida he estado acompañado de personal armado, de paramilitares, al contrario quien ha tenido vínculos son ellos, el señor Walberto y su familia, tiene un hijo de crianza alias el ZARCO que era miembro de las autodefensas, es reconocido por el señor Walberto como su sobrino e hijo de crianza. PREGUNTADO: con anterioridad al 2003 que fue cuando usted compró la finca al señor Walberto, usted conocía o frecuentaba la zona? CONTESTO: yo no conocía ese predio, no conocía esa zona. PREGUNTADO: desde el 2003 que usted llegó a la zona, como eran las condiciones de seguridad?. CONTESTO: en toda la zona se escuchaba decir que habían paramilitares, en Astrea, en todo el departamento, en toda la nación, pero afortunadamente nosotros nunca encontramos después de haber comprado el predio, un día entrando nosotros por ahí por el ramala del Guamo, encontramos unos señores vestidos de militar, nos mandaron a llamar y eran los paramilitares, que qué hacíamos por ahí, quienes éramos nosotros, es más se nos hicieron ir unos trabajadores por que nos amenazaron por que no pagábamos vacuna después que compramos el predio, pero nunca tuve que ver con paramilitares (...) resolvimos en el 2006 buscar al señor Walberto para que nos diera una nueva escritura, fuimos a donde el señor, en el 2006 ya se habían desmovilizado las autodefensas en este sector, quien lo podía obligar a que me diera una nueva escritura? Nos solicita solamente los viáticos...”

Resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan las violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario tales como masacres, homicidios, combates, etc., que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías fundamentales como la vida, libertad, integridad física, entrando en esta categoría los hechos de amenazas y temor generalizado porque mal se haría en exigir a un sujeto de derecho esperar a sufrir una lesión a su integridad física o dicho de otro modo, la pérdida del bien jurídico tutelado, para otorgar la protección suma.

Descendiendo al caso concreto, encontramos consistente el relato presentado por el solicitante en el libelo demandatorio, el cual guarda estricta cohesión con la exposición realizada años anteriores ante la autoridad de justicia y paz que se anexó como prueba documental dentro de la presente actuación; así mismo el relato de la compañera permanente del finado solicitante, la señora ERLINDA FERREIRA señala con toda vehemencia la manera como en el sector donde se encuentra ubicado el inmueble era escenario de constante traslado y desplazamiento de miembros pertenecientes al grupo armado ilegal AUC quienes ejercían el control territorial, incluso manifestó haber atestiguado en varias ocasiones encontrar milicias paramilitares en la finca que hoy se reclama en restitución quienes a su dicho “...cuando pasaban por ahí les dejaban los portones abiertos, tuvo que sacar el ganado que tenía en la finca por que los señores les dejaban el ganado abierto habían los animales afuera y él dijo a ellos, hombre hágame el favor y cierre el portón que se salen los animales y ellos le respondieron: buscando que lo estrellamos con todo y portón...”; igual de preciso fue el relato en cuanto a las amenazas padecidas al momento de la celebración del negocio jurídico por medio del cual vendieron el inmueble: “...el señor Garibaldi le llevó el comprador, al señor Hugo y llevó otros tipos armados, cuando hizo el negocio ni siquiera vino a medir ni nada, arreglaron por 80 millones de pesos, más tarde el finado les dijo tírame 40 millones más por que tú sabes



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

que esa tierra vale, que le contestó: “no cual dejemos esa vaina así yo estoy más jodido que tú, yo no tengo plata, no tengo nada”, esos 80 millones se los fueron quitando en cuotas 25 millones el primer totazo y después 15, que los 12, que los 10, después cuando no lo encontraban le decían póngase pilas que esto no es venta de pesca’o, entonces intimidado le tocaba dar la plata de la misma finca (...) PREGUNTADO: ¿el señor Garibaldi López en algún momento amenazó al señor Walberto? CONTESTO: mi viejo fue amenazado, le mandaron dos tipos a la finca a matarlo, porque según ellos, como a uno le duele lo que pierde, como ellos decían que mi compañero se ponía hablar de ellos los paramilitares, entonces mandaron dos tipos a “mechoniarlo” como se dice popularmente, entonces él no estaba en la finca no lo encontraron...”.

Los señores CAMILO PÉREZ DÍAZ y OTILDA DÍAZ DE PÉREZ, quienes hacen parte del núcleo familiar del accionante, coinciden en que la venta efectuada por el señor WALBERTO PÉREZ fue sin ninguna amenaza o constreñimiento en contravía a lo expuesto por el peticionario, sin embargo en su relato el primero de los declarantes informó que “...antes de vender las tierras estuvieron los paracos ahí metidos, hicieron posesión ahí...”, más adelante señala nuevamente “...lo vendió amistosamente él...”, por último afirma que la venta se hizo por 89 millones y a su juicio las tierras valían más, lo que expone que la heredad fue comprada por un valor inferior, lo que guarda afinidad con lo expuesto por el solicitante en la diligencia de declaración jurada adelantada dentro de actuación de justicia y paz con Radicado – Sumario 87298 visible a folio 82 y s.s. cuando ante la pregunta “... ¿Cuánto podía valer una hectárea en el sector de la finca la inteligencia sin el fenómeno del paramilitarismo para el año 2003? CONTESTO: en esa época podría valer DOS MILLONES DE PESOS...”.

Respecto a la declaración de estos últimos, la señora ERLINDA FERREIRA en su declaración expresó: “...se comenta por allá por la vereda que si nosotros ganábamos la finca él (Garibaldi) nos mandaba matar a todos, por eso estos hijos de “Wal” están de lado de él por qué están tímidos, porque nos manda a quebrar a todos, eso se oyen los comentarios...”.

En virtud del principio de buena fe es deber del Estado presumir la buena fe de las víctimas, por lo cual deben tenerse como ciertas o fidedignas las declaraciones y pruebas aportadas por las declarantes relacionadas con su condición de víctimas y con la ocurrencia de los hechos victimizantes³⁸; ahora bien, dentro del proceso de restitución de tierras contemplado en la Ley 1448 de 2011 esta presunción admite prueba en contrario; sin embargo, vistas las conductas procesales del opositor y los medios de pruebas suministrados por éstos, no se logró controvertir lo afirmado, por tanto debe darse crédito a las declaraciones de los solicitantes, pues el relato de las mismas fue efectuado con

³⁸ Véase, entre otras: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00086-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 10 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-201200020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, 16 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

claridad de elementos que estructuró el despojo que padeció el señor WALBERTO PÉREZ.

La falta de entidad para infirmar la presunción de buena fe que cobija a la víctima básicamente se soporta de la siguiente manera: i) según sus relatos, para los testigos ARMANDO TOLOZA AGUILAR, NÉSTOR FLOREZ OSPINO, ANDRÉS RODRÍGUEZ FLORIAN, JUAN BAUTISTA HERRERA RANGEL y el opositor GARIBALDI LÓPEZ ACUÑA, en el caso concreto no existió victimización ni desplazamiento en ocasión a que el señor no vivía en la finca la Inteligencia sino en la Vereda Gingenza donde guardaba residencia con su cónyuge, desconociendo con ello que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75 ofrece una protección suma a las personas que fueran propietarias de heredades que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligados a abandonarlas, tal como fue el caso del señor Walberto; ii) todos armonizan al afirmar que la presencia de grupos armados en la zona era notoria, sin embargo, para ellos el orden público se encontraba en completa normalidad al punto de afirmar tranquilidad en la región, lo cual va en sería contravía al estudio de análisis de contexto aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, que recordemos guarda todo el valor probatorio para el caso en concreto; iii) varias son las versiones aportadas respecto a lo que motivó al solicitante a vender la heredad, para los testigos fue el asesinato de un hijo en una riña por la región, para el opositor fue una decisión familiar, lo cierto es que para todos la causa fue ajena al conflicto armado, sin embargo, algunos testimonios tienen inconsistencias en su relato y en otras ocasiones contraría lo afirmado por otros testigos, por citar algunos:

- El señor JUAN BAUTISTA HERRERA RANGEL, quien manifiesta ser habitante de la región y trabajador actual y pasado de la finca LA INTELIGENCIA, no pudo precisar desde cuándo trabajó con el solicitante, pero si recuerda con exactitud que fueron siete años. El relato de este testigo informa que en la finca el único que daba órdenes era el señor Walberto Pérez y que por contera jamás ningún hijo del finado desempeñó tal rol en la heredad, lo que claramente contraría lo manifestado por los demás testigos, para quienes la muerte del hijo administrador de la finca fue el motivo por el cual el accionante vendió la heredad. Por otro lado, manifestó que todo era muy sano en la región que nunca vio gente extraña y que todo estaba muy normal, afirmación que como vimos contraría la notoriedad del contexto de violencia, lo cual considerablemente le resta valor de demostración a lo arguido por el declarante.
- El opositor GARIBALDI LÓPEZ ACUÑA, relató una causa del negocio jurídico distinta a los testigos del proceso, en su relato incurrió en una contrariedad pues primero expresó que después de comprado el predio *“afortunadamente nunca encontró nada”*, pero segundos más tarde afirma que fue requerido y extorsionado por miembros de grupos armados violentos razón por la cual se fueron tres trabajadores de la finca, circunstancia esta última que va en contravía con el relato de algunos testigos que después de la compra no existía contexto de grupos armados.

Expuestos así los relatos y apreciados en su conjunto, a juicio de esta Agencia del Ministerio Público no tienen la entidad de demostración a tal punto de infirmar la presunción de buena fe que cobija las declaraciones del solicitante WALBERTO PÉREZ



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

(la cual fue revestida en algunos apartes por declaraciones rendidas y por otros medios de prueba como vimos); lo que permite mantener incólume tal presunción contenida en la regla jurídica de la Ley 1448 de 2011 y que permite en esta oportunidad solicitar a la Magistratura declarar probada la condición del víctima del demandante, toda vez que se encuentran los hechos que victimizaron al solicitante y su núcleo familiar en el cual el desarrollo del conflicto armado interno afectó el *status quo* de los habitantes del sector, generando incertidumbre y pánico por motivo de la presencia de los actores del conflicto y sus terroríficas acciones, generando sensaciones de peligro inminente capaz de transgredir la vida e integridad de cualquier persona que habitara la región, razón potísima por la cual se considera que el actor se enfrentó a una coyuntura que lo determinó a la celebración del negocio jurídico que produjo el rompimiento de la relación material y jurídica con el predio de marras.

El control territorial y político por parte de aparatos organizados de poder permite comprender que la población civil ubicada en esas zonas ha estado sometida a regímenes de subordinación ilegítima, viéndose obligada a sujetarse a las directrices impuestas por el grupo armado o a desplazarse y abandonar sus predios ante la presión, bien sea directa o indirecta, circunstancia que se ha categorizado bajo los conceptos de “insuperable coacción ajena” y “miedo invencible”³⁹.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de restitución, el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, homicidios u otras violaciones de los derechos humanos, o por circunstancias silenciosas como amenazas a la vida o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios.⁴⁰

3.5.5. CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo decantado en el presente concepto, con especial fundamento en el acervo probatorio, se tiene que quedó claramente establecida la calidad de víctima de los solicitantes junto con sus núcleos familiares, quienes debieron abandonar las heredades que venían explotando económicamente y de las cuales derivaban su sustento, en razón de los hechos violentos victimizantes relacionados.

Como consecuencia, una buena parte de la población se vio impedida para vivir su ciudadanía acorde con los postulados básicos del Estado de derecho, soportando una constante tensión entre los poderes de facto ejercidos de manera local –guerrilla, paramilitares, narcotraficantes–, especialmente porque como en el caso de los solicitantes no pudieron continuar con la explotación material de sus bienes y el ejercicio de la ocupación que venían ejerciendo, constituyéndose esto en el hecho dañino del que son víctimas.

³⁹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia, M. P. Jorge Hernán Vargas Rincón: 26 de agosto de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia, M. P. Jorge Hernán Vargas Rincón: 18 de diciembre de 2013.

⁴⁰ Véase al respecto: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad.700013121004-20130005000; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 18 de diciembre de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Estos hechos por ser notorios, basta demostrar que el predio está localizado en la zona y que debieron abandonarlo para que operen los efectos de esta lamentable condición, recuérdese que tiene la doctrina sentado que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tenido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues "no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos".⁴¹ Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, para indicar que "es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

No existe duda, entonces que el hecho generador del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución y formalización, está suficientemente acreditado, por la abundante literatura existente sobre las tropelías y abusos cometidos por los sectores armados ilegales en el Departamento del Magdalena, Municipio de Aracataca, contra los campesinos, contenidas en piezas procesales de Justicia y Paz⁴², informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales⁴³, registros de prensa⁴⁴ que permiten concluir la existencias de hechos delictivos que generaron una grave afectación de los DD HH, obligando al desplazamiento de los predios donde vivían.

Por lo anterior, dado que se encuentran acreditados los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para el avance de la restitución de tierras, esto es, lo reglamentado en los artículos 3° y 75, conforme a los cuales en el proceso se debe probar: a) la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones graves a las normas reguladoras de los Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, sucedido con ocasión del conflicto armado; b) que ese hecho haya ocasionado el abandono o desplazamiento del predio solicitado en restitución; c) que el solicitante es víctima de esos hechos de violencia; d) la determinación e individualización del predio solicitado en restitución; y, e) el vínculo

⁴¹ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 41520

⁴² Sentencia del 29 de Junio de 2010, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

⁴³ Observatorio de DDHH de la Presidencia de la Republica. Idepaz y otras

⁴⁴ El Universal de Cartagena, (imagen 1, de la Página 13 del libelo de solicitud)



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

jurídico del solicitante con el predio. Como quiera que se encuentran plenamente acreditados en el proceso, esta agencia del Ministerio Público solicita conceder las pretensiones deprecadas, y en consecuencia, proceda a proteger los derechos fundamentales invocados.

Por otro lado, la pluricitada Ley 1448 establece que, en virtud del principio de la carga de la prueba, le corresponde al opositor acompañar con su escrito los documentos u otro medio probatorio que se quiera hacer valer para probar la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho o de la tacha de la calidad de despojado de la persona que presentó la solicitud. A este propósito, el señor GARIBALDI LÓPEZ ACUÑA con la presentación del escrito de oposición arrió copia de los actos jurídicos de donde se deriva el título que actualmente ostenta su cónyuge SONIA PIEDAD FLOREZ HERNÁNDEZ, actuación procesal donde aportó y solicitó pruebas.

Ninguno de los testimonios aporta algo distinto al hecho ya demostrado documentalmente de la compra del inmueble objeto de debate, su no conexidad con las presuntas amenazas y presiones padecidas por el solicitante, ni tienen la entidad para tachar la calidad de víctimas, por el contrario, con dichas declaraciones se robustece la versión inicial de los solicitantes en cuanto al contexto de violencia y temor que aquejó a los habitantes de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble debido al desarrollo del conflicto armado interno.

La violencia generalizada en el Municipio de El Banco – Magdalena y sus zonas rurales, que como se vio, constituye un hecho notorio, tiene una afectación profunda sobre los negocios jurídicos de compraventa celebrados en el sector, hasta tal grado, que el legislador presume que tales se encontrarían viciados por la fuerza o intimidación que se desprende del contexto de violencia.

En ese contexto adquiere relevancia la inversión de la carga de la prueba, interpretada como exoneración de ella para la víctima y presunción de inexistencia de la buena fe exenta de culpa para el opositor: *“Esta figura que no es más que una forma cualificada del deber de lealtad contractual, que exige por parte del contratante al menos dos condiciones: 1. Conciencia probada de obrar con lealtad y 2. Ausencia de culpa y en consecuencia, la exigencia de un comportamiento diligente encaminado a realizar todas las labores necesarias e indispensables, en términos de verificaciones y averiguaciones para corroborar que el bien objeto del contrato no está viciado por una situación que lo haría ineficaz, como es la existencia de un cuadro de violencia o desplazamiento forzado. Es que, en estos casos, la ausencia de culpa a que se hace referencia incluye la culpa levisima definida en el Código Civil como “la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios”⁴⁵...”*

Debe recalarse que, finalmente, en una situación de violencia no puede haber lugar al libre mercado de tierras.

El JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., el día seis de febrero de dos mil doce profirió Sentencia de Primera Instancia bajo la causa

⁴⁵ Garay y Salamanca, Luis Jorge y Valencia Vargas, Fernando. Memoria y Reparación, elementos para una justicia transicional pro víctima. Editorial Universidad Externado.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

radicada con el número 08-2011-036 adelantada contra GARIBALDI LÓPEZ ACUNA y OTROS, declarando penalmente responsable al opositor por el punible de Concierto para delinquir agravado:

1.4 Frente a la responsabilidad que se atribuye a NUMAPOMPILO CORTEZ MENDOZA, JAIME SAJONERO PALLARES, GARIBALDIS LOPEZ ACUÑA y EDGAR ORLANDO BARRIOS ORTEGA, resulta claro que su comportamiento tal y como la Fiscalía instructora lo endilgó, resulta agravada dado que conforme a la descripción normativa, por ser el cabecilla, miliciano el primero de ellos y coautores, de una coautoría llamada impropia o coautoría funcional, por el dominio frente al

hecho, dado que se encuentra un acuerdo común, la división de tareas y el aporte esencial, lo cual implica actuar conscientemente, cuando se presenta el consenso para lograr los fines del grupo al margen de la ley por personas quienes en su condición privilegiada de contar con el apoyo de la comunidad, asumen la responsabilidad frente a la sociedad que debe ahora reprocharse jurídicamente con una pena agravada, en virtud de su capacidad de acción, y su dominio del acto teniendo en cuenta que es autor quien esta en capacidad de interrumpir en cualquier momento el desarrollo de acción criminal – iter criminis – es decir, controla el acto para la producción del resultado lesivo final. Y en su caso, contrario a lo que pretende la defensa en bloque, era evidente sus ordenes no podían incumplirse, so pena de la sanción que el mismo “JORGE 40 ” mantenía como control de la organización y que los acusados acataban, cumplían y en la situación de NUMA POMPILO hacía cumplir en la localidad.

(...)

1.6 No pretende esta juzgadora desconocer las actividades lícitas que dentro de su área de desenvolvimiento profesional y laboral tenían en su momento cada uno de los acusados JAIME SAJONERO PALLARES, empleado público de larga trayectoria, destacándose en distintas oportunidades por su labor; o



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

GARIBALDIS LOPEZ ACUÑA de ganadero y comerciante reconocido, por la región tanto así que vinieron al proceso personas como Manuel Enrique Zabaleta Jiménez, dando cuenta de sus labores por la comunidad con las fiestas patronales, sin embargo nótese como esas actividades las refirió ocurrieron entre 1996 y 1998, época que no involucra esta actuación, ni se aparta de que intercalada a esas actividades de gestaran otras de contenido ilícito como se probó en este asunto y en cuanto a EDGAR ORLANDO BARRIOS ORTEGA, en sus condiciones como médico, no tiene esta juzgadora para poner en duda sus actividades en el área de salud por la comunidad. Definitivamente no pone en duda esta juzgadora la capacidad de éstos tres personajes para manejar la comunidad, pero es justamente de esa capacidad de liderazgo y reconocimiento público que se valieron para desarrollar sus actividades en pro de la organización armada al margen de la ley, y este es el tópic que les resulta aún mas reprochable, porque aprovechando su condición frente a la comunidad, es que permiten el desarrollo de las actividades paramilitares que lograron el público y reconocido dominio de dicha grupo armado ilegal en el Municipio de Astrea – Cesar.

1.7 Fácil resulta decir que en Astrea no se presentaron combates y con las respuestas del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, que certifican entre 2001 y 2007 no se realizaron combates en la zona, y resulta evidente que no existieran si desde la propia administración municipal se facilitaba su despliegue y acción, sin encontrar oposición de la fuerza pública, no tenían necesidad de que se presentaran combates, porque actuaban en plena libertad levantando gente, desplazando personas, cobrando vacunas a los comerciantes y ganaderos y participando de la contratación municipal, sin límite alguno. Siendo esta la conducta permisiva, que facilitó la toma de las autodefensas a la región, minando la voluntad de los pobladores, quienes no tenían otro remedio que obedecer las directrices trazadas por los paramilitares para sobrellevar su vida en el poblado y justamente por el temor que se les causaba, es que como ocurre de modo anónimo se presentan denuncias, las cuales como se preguntan los defensores ¿por

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia de Segunda Instancia del 16 de diciembre de 2013, decidió confirmar la sanción contra el opositor⁴⁶:

⁴⁶ Ver folios 1515 y s.s.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

7.3.2.3. GARIBALDIS LÓPEZ ACUÑA.

En relación con este procesado, el expediente contiene los siguientes elementos de convicción:

1) El señor Alfonso Núñez Gutiérrez indicó que aquel sucedió a JAIME SAJONERO PALLARES en la alcaldía, gracias a la gestión realizada por las AUC, que proyectaba actos intimidatorios con su aparato militar en corregimientos y veredas de ese municipio.

2) Igualmente Flor María Palmezano, como ya se vio, muestra una secuencia en donde la obligan a renunciar a su curul y encerrarse en la casa para dejar expedito el camino a SAJONERO. Pero en las siguientes elecciones fue convocada por la agrupación ilegal para que le diera apoyo a GARIBALDIS LÓPEZ ACUÑA.

3) Yair Antonio Carrascal Navarro, desmovilizado del Bloque Norte de las AUC –en donde militó desde 1999 hasta 2006- describió sus áreas de operación, los superiores que tuvo a lo largo del tiempo y la relación de algunos dirigentes con esa organización. Bajo juramento declaró haber asistido a una reunión en donde había aproximadamente 50 paramilitares y varios políticos de los municipios



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

circunvecinos definiendo quiénes serían los candidatos para las alcaldías y los concejos, entre quienes se encontraba GARIBALDIS.³⁵

Precisó igualmente que las AUC asesinaron a Tito Cáceres Palomino – contendor político de LÓPEZ ACUÑA-, pues en una reunión que hicieron en la finca de Albeniz Martínez éste le había dicho que al comandante Hugo (de quien explica su área de influencia) que para ayudarlo a ganar la alcaldía tenía que quitar de en medio a Tito Cáceres.

Del mismo modo, en una declaración rendida dos meses después de la primigenia intervención, afirmó el testigo que LÓPEZ ACUÑA y su abogada fueron a la cárcel para entrevistarse con él y allí Garibladis le preguntó si no le daba miedo haber declarado en contra de todos ellos, ofreciéndole además la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000) para que se retractara³⁶.

4) Concurrió a rendir testimonio Walberto Pérez Noriega, quien durante 20 años fue propietario de la finca *La inteligencia*, en donde criaba ganado, daba pasturas en arriendo, tenía estanques con peces, producía lácteos y atendía cultivos de pancoger. Atestigua que Andrés Rodríguez y GARIBALDIS LÓPEZ ACUÑA lo visitaron en compañía de los comandantes Hugo y Sarco, “y un poco de paracos ahí” y lo obligaron a “matvender” (sic) el inmueble, lo cual no denunció oportunamente porque en ese tiempo era hacerse matar³⁷.

Al respecto, y también para dar respuesta a una de las glosas de los impugnantes, debe aclararse que la venta de dicha propiedad interesa al presente proceso sólo en cuanto muestra que efectivamente es cierto que el procesado Garibaldis López tenía tratos con los paramilitares y se benefició de ello, como también lo



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

relató Yair Carrascal, afianzándose así la certeza de su participación en la estrategia política paramilitar para copar la zona. La ilicitud insita en la negociación de la heredad o la mayor ganancia que hubiera obtenido Garibaldís al enajenarla posteriormente son temas que escapan al objeto de este proceso, competen a otras instancias y por ello no se vulnera el non bis in idem.

5) Valga anotar que Reynaldo Mora Valderrama quiso participar como candidato en la campaña en que triunfó Garibaldís, pero entonces lo visitó en su finca un señor de las autodefensas y le dijo que "tenía que quedarse quieto porque el patrón me lo había mandado a decir, que lo había ordenado... y si quería me mandaba al señor Numa para que me explicara, yo le dije ante esa amenaza que de mí no se preocuparan que yo no iba a aspirar a la alcaldía"³⁸

6) Así, teniendo en cuenta el aludido probatorio no resultan prósperos los cuestionamientos de la defensa, puesto que se patentiza la responsabilidad de este procesado en el delito de concierto para delinquir agravado.

7) Vale aclarar que los declarantes Alberto González Gómez y Manuel Enrique Zabaleta, citados por la defensa para tratar de derribar las pruebas de cargo, sólo se limitaron a señalar que LÓPEZ ACUÑA era un ganadero que participaba en actividades comunitarias pero desconocían que hubiera formado parte de las autodefensas. Afirmaciones que no logran horadar la contundencia ilustrativa de los medios probatorios reseñados.

Seguidamente, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado EYDER PATINO CABRERA, en Sentencia de 29 de julio de 2015, decidió "*Inadmitir la demanda de casación presentada contra la Sentencia de 16 de diciembre de 2013 por la Sala del Tribunal Superior de Bogotá*".

Develados los anteriores hechos, en relación con el asunto que nos convoca, encontramos que de conformidad con el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011⁴⁷, el negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Garibaldi López

⁴⁷ 1. *Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.* Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Acuña y el solicitante el señor Walberto Pérez Noriega, probatoriamente se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en el negocio jurídico como quiera que se celebró un acto de disposición del derecho real de dominio entre la víctima y una persona condenada por Concierto Para Delinquir Agravado vinculado a grupos armados que actúan por fuera de la ley, por tanto se solicita a la Sala declarar probada la presunción y en consecuencia denegar la solicitud de compensación elevada por la parte opositora por cuanto tal presunción automáticamente excluye incluso la existencia de la buena fe simple.

En cuanto a la oposición efectuada por BANCOLOMBIA, debemos manifestar que, si bien el opositor demostró que obró con lealtad y honestidad procesal al haber pactado el gravamen con el titular del derecho real de dominio, es la ausencia de culpa en el negocio jurídico que ha debido probar y no probó en el curso de las plenarias, cuando la exigencia probatoria estaba encaminada a la demostración de haber adquirido certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones que no solamente se encaminaran a los estudios de títulos del inmueble como acreditó, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata, para poder alcanzar un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley otorga una protección suma⁴⁸.

Por último, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de la víctima, se solicita a su señoría tener de presente las siguientes situaciones a fin de materializar órdenes de apoyo interinstitucional:

- Con la expedición de una sentencia que garantice la restitución (más no el retorno que es voluntario) se deben otorgar unas condiciones mínimas socioeconómicas al restituido, por ello debe garantizarse una vivienda digna y la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el predio para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia, asegurando además los componentes de seguridad y dignidad. Lo anterior en consonancia con la Ley 387 de 1997, la cual creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo *“1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)”*⁴⁹

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: *“El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas”, estas medidas deberán permitir el acceso directo*

contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

⁴⁸ Neme Villareal Marta Lucia. Revista de Derecho Privado N° 17 de 2009. Universidad Externado.

⁴⁹ Artículo 4 Ley 387 de 1997.



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: “1. Proyectos productivos... (...)”.

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades:

ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, se solicita ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizar a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial.

- Ordenar a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la



PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

restitución, la implementación de proyectos productivos, lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011⁵⁰, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)⁵¹; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1° del artículo 3°, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a ésta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

- Finalmente, el Decreto 305 de 2012, acreditó el presupuesto de la Unidad de Restitución de Tierras, recursos para financiar la implementación del programa de proyectos productivos para beneficiarios de la restitución de tierras.

El suscrito Procurador Judicial, deja rendido el concepto de fondo conforme a las obligaciones funcionales en el proceso.

Cordialmente,

MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN
Procurador 9 Judicial II Restitución de Tierras Cartagena

⁵⁰ “Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:
1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas.”

En este mismo sentido, según el numeral 4° del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.”

⁵¹ (...) “La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;” (...)